BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3618 | **Buenos Aires, Miércoles 15 de Noviembre de 1905** | DIRECCIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Los documentos que se insertan en el *Boletín Oficial* serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Autorizando un cambio de imputación

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1905.

En mérito de lo solicitado en la precedente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Dirección General de Correos y Telégrafos, para la imputar al ítem 17 de su presupuesto los gastos que originan las reparaciones que se efectúan en las líneas telegráficas de Baradero á San Pedro y de La Guardia á la costa del río Paraná.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Disponiendo que el Banco Hipotecario Nacional, establezca la base para el remate del ingenio «La Mendieta».

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1905.

Vista la nota del Banco Hipotecario Nacional, manifestando la conveniencia de hacer una rebaja proporcional en la deuda que el ingenio «La Mendieta» tiene contraída con el Fisco, en concepto de impuestos internos, procediendo en igual forma el Banco con relación á su crédito, á fin de facilitar la venta del inmueble sacado ya á remate sin resultado, en razón de la deuda que por diversos conceptos gravita sobre el mismo;

Atento lo expuesto por el señor Procurador del Tesoro en su dictamen y la Administración General de Impuestos Internos en su informe,

El Presidente de la República

DECRETA:

Vuelva al Banco Hipotecario Nacional para que, de acuerdo con lo solicitado, establezca el monto de la suma adeudada por el ingenio «La Mendieta» y su base de venta, una vez reducidas proporcionalmente las deudas que tiene con el Fisco y con el Banco, debiendo comunicar al Ministerio de Hacienda el resultado á que hubiere llegado, practicada la operación que se autoriza por este Decreto, á los fines ulteriores.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

II

Nombrando empleados

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1905.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Guarda 3º de Resguardos en reemplazo de don Daniel F. Mosqueira, cuya renuncia se acepta, al Auxiliar 1º de Resguardos don Carlos L. Rossi, y en lugar de éste á don Enrique Fernández.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

III

Nombrando empleados

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1905.

Atento lo expuesto por la Administración de Impuestos Internos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Subinspector de distrito de la Administración de Impuestos Internos, en reemplazo de don Emiliano Santillán, cuya renuncia se acepta, al Liquidador don Carlos Pinto; en lugar de éste al Encargado de mesa don Carlos Arias Ceballos; en substitución de éste, al Auxiliar de sección don Leopoldo F. Ortiz; en vez de éste, al Escribiente don Fernando Galiguiana Segura y para ocupar este puesto á don Carlos Centenari (hijo).

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

IV

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1905.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Contador Interventor de la Aduana de Colón, en reemplazo de don José A. Lassaga, que ha sido jubilado, al Auxiliar 1º de Resguardos don Martín E. Plane; en lugar de éste, al oficial de Registros de la Aduana de Colón don Juan Lilia y en vez de éste á don Alfredo Ahumada.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

V

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1905.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Guarda del embarcadero de la boca del Río Quequen Salado, de propiedad del señor Justo H de la Lastra, con la asignación mensual de ($ 130 m/n) ciento treinta pesos moneda nacional, á don Juan Ballade.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

IV

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1905.

Vista la renuncia interpuesta por el Vista 2º de la Aduana de la Capital, don Andrés Consiglieri,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vista de 2ª de la Aduana de la Capital, en reemplazo de don Andrés Consiglieri, cuya renuncia se acepta, al 2º Jefe de sumarios de la misma, don Edelmiro Solari; en lugar de éste, al Liquidador de la Aduana de la Capital, don Baltasar Bravo Zamora; en vez de éste, al Subprefecto de 1ª de Resguardos, don Manuel Sívori Dellepiane; en substitución de éste, al Guarda 1º de Resguardos don Juan M. Trevino; en reemplazo de éste, al Escribiente 3º de la Aduana de la Capital, don Guillermo Felder y para ocupar este puesto á don Benjamín Corcino Astudillo

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

VII

Denegando un pedido de exoneración de impuesto territorial.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1905.

Visto que la Asociación de Protección Mutua «Mariano Moreno» solicita se le exima del pago del impuesto territorial á la propiedad ubicada en esta capital calle de Santiago del Estero nº 1243; y resultando de las informaciones producidas por la Administración del ramo, y las conclusiones del dictamen del señor Procurador del Tesoro; que la sociedad recurrente por la índole desu institución, según lo expresan sus estatutos, aunque persigue propósitos de beneficencia, éstos tienen carácter restrictivo, pues se limitan á los coasociados sin ser distingue de las sociedades que taxativamente gratuitos, lo que la exonera la ley de la materia;

Por estas consideraciones,

SE RESUELVE:

Nó ha lugar á lo solicitado, y vuelva á la Administración General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos para su archivo, previa reposición de fojas.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PUBLICA

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Reglamento para las Escuelas Normales de la Nación.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1905.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de las Escuelas Normales dictado en 1886, actualmente en vigencia, ha venido modificándose por disposiciones posteriores, sugeridas por la práctica ó impuestas por las necesidades de la enseñanza normal, cuya diversidad hace ya difícil su consulta y exacto cumplimiento;

Que es indispensable uniformar la reglamentación que rige en las Escuelas Normales, á fin de obviar los inconvenientes notados por las mismas direcciones y reunir en un sólo cuerpo de unidad y armonía las disposiciones respectivas para facilitar á los encargados de ejecutarlas, su conocimiento y aplicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Desde el 1º de Marzo próximo, regirá el siguiente

REGLAMENTO

PARA LAS ESCUELAS NORMALES

CAPÍTULO I.

DEL DIRECTOR

Art. 1º Cada Escuela Normal será dirigida por un Director que nombrará directamente el Poder Ejecutivo.

Art. 2º Para ser Director se requiere ser profesor normal de la nación, con cuatro años de ejercicio.

Art. 3º El Director tiene facultad para tomar por cuenta propia todas las medidas disciplinarias que crea conducentes al mejor cumplimiento de las leyes y decretos emanados de la superioridad y á la buena marcha de la Escuela, tanto con los alumnos como con el personal docente y subalterno.

Art. 4º Son deberes del Director:

1º Formar el reglamento interno de la Escuela, sometiéndolo á la aprobación de la Inspección General.

2º Asistir diariamente á las clases, á fin de informarse del puntual cumplimiento de los profesores, alumnos y empleados, debiendo substituir en sus clases á los catedráticos que faltasen, y dividiendo este trabajo con el Vicedirector, sin perjuicio de anotar la falta al ausente.

3º Velar sobre la exacta inversión de los fondos entregados para atender las necesidades de la Escuela y autorizar dicha inversión, cuidando de que aquéllas sean inmediatamente llenadas.

4º Nombrar los celadores y demás empleados inferiores, dando de ello cuenta al Ministerio.

5º Suspender y proponer la suspensión de los profesores que falten á su deber.

6º Elevar con su informe todo asunto relativo á la Escuela, á los profesores, alumnos y empleados, en la inteligencia de que no se dará curso á los que no sean remitidos por su conducto.

7º Elevar á la Inspección General, antes del 15 de Febrero de cada año, la estadística anual del establecimiento.

8º Proponer las medidas que crea conducentes á la mejora y marcha regular de la escuela.

9º Reunir cada quince días el personal docente, con el objeto de que los profesores, bajo su dirección y consentimiento, se pongan de acuerdo para conservar la correlación de los ramos que enseñen. De estas reuniones debe levantarse un acta cada vez.

10 Reunir una vez por semana á los cursos de tercero y cuarto año en las escuelas de maestros, y á éstos así como á los de profesorado en las de profesoras, para darles direcciones pedagógicas ó celebrar conferencias de igual índole con objeto crítico. Cada reunión valdrá por una clase de pedagogía de las que les corresponda dictar en su cátedra anexa.

Art. 5º Está prohibido al Director:

1º Dar lecciones particulares de las materias que forman el plan de estudios de la Escuela, y ser profesor en cualquiera de los establecimientos oficiales ó incorporados que dependan del Ministerio.

2º Regentar más de una clase en el establecimiento que dirige, y desempeñar cualquier puesto administrativo en él.

3º Decretar la habilitación para inscribirse como alumno, sin haber llenado los requisitos de ingreso.

4º Elevar á la superioridad asuntos ó solicitudes que pidan excepciones de leyes, decretos y disposiciones vigentes, ó que impliquen la violación de los mismos, sean ó no á título de gracia.

Art. 6º El Director incurre en responsabilidad en todos los casos en que no haga efectiva la de sus subordinados, cuando éstos falten á sus deberes.

Art. 7º El Director tomará posesión de su puesto ante el saliente ó ante el que haga sus veces, y en defecto de ambos ante la persona comisionada por el Ministerio, recibiendo la Escuela bajo proligo inventario.

Art. 8º El Director podrá observar y hasta rechazar los textos que los profesores usen si no los considera adecuados para la enseñanza, dando cuenta de ello á la Inspección General, pero no podrá recomendar ninguno.

CAPITULO II

DEL VICEDIRECTOR

Art. 9º Para ser Vicedirector se requieren las mismas condiciones que para ser Director.

Art. 10. Corresponde al Vicedirector:

1º Desempeñar las funciones del Director, cuando éste se halle impedido de hacerlo.

2º Auxiliar al Director en el cumplimiento de sus deberes.

3º Recibir y comunicar las órdenes del Director, cuidando de que sean fielmente cumplidas.

4º Cuidar inmediatamente del orden, de la disciplina y de la enseñanza.

5º Vigilar el cumplimiento de las suspensiones que sean impuestas á los alumnos.

6º Dar cuenta diariamente y por escrito al Director, de la marcha de la Escuela, archivando estos informes.

7º Llevar un registro general de la Escuela, en el que se anotará el número de orden de cada alumno, dividiendo á éstos por cursos, el nombre, la edad, la nacionalidad, la procedencia, las faltas de asistencia, las suspensiones que se les impongan y las clasificaciones que obtenga. Cada registro servirá sólo para un año escolar, debiendo ser cerrado al terminar éste, bajo las firmas del Director y del Vicedirector.

8º Llevar un libro de asistencia de profesores y otro de empleados, en los que anotará diariamente el nombre de los que falten, el tiempo que dure la falta, la causa que la motive y la clase en que tiene lugar.

9º Llevar un libro de lecciones, en que se anotarán diariamente los temas que hayan servido á cada profesor.

10. Llevar un registro especial para los alumnos incorporados, en que se anotará el nombre de cada uno, su edad, su nacionalidad, su procedencia, el curso que le correeponde y las clasificaciones obtenidas en los exámenes, rigiendo para la dirección de dicho libro lo que está indicado en el inciso 7.

11. Ejercer inmediata vigilancia sobre el libro de faltas de conducta, que llevará el empleado que él designe, y en el que anotará las faltas de disciplina de cada alumno, la fecha de las mismas, las suspensiones impuestas, y el nombre del profesor ó empleado que las hubiese impuesto.

12. Presentar al Director el último día de cada mes, planillas demostrativas de la falta de asistencia de los profesores y empleados, con referencia á los registros respectivos.

Art. 11. Son aplicables al Vicedirector las disposiciones contenidas en los incisos 1º y 2º del art. 5º y en el art. 6º, siéndole aplicables todas las concernientes al Director, cuando ejerza funciones de tal.

CAPÍTULO III.

DEL SECRETARIO TESORERO

Art. 12. Para ser Secretario se requiere ser maestro normal de la nación.

Art. 13. El Secretario desempeñará también las funciones de Tesorero.

Art. 14. El Secretario no puede ser alumno ni desempeñar en la Escuela otros puestos que los docentes.

Art. 15. Son deberes del Secretario como tal:

1º Autorizar la firma del Director en los certificados que se expidan.

2º Formar los expedientes de los asuntos que entren á Secretaría y las carpetas relativas, donde anotará toda la tramitación que aquéllos sigan.

3º Llevar el archivo de todos los documentos pertenecientes á la Escuela.

4º Redactar las comunicaciones que se dirijan por el Director.

5º Expedir las boletas de matrícula, permiso de examen y los certificados de estudios, llevando al mismo tiempo los registros respectivos.

6º Llevar los libros y registros que se determinan en los artículos 23 y 24.

7º Formar al fin del año escolar los resúmenes y cuadros estadísticos de los exámenes rendidos en el año.

8º Formar legajos de todos los documentos que entren á Secretaría, subdividiéndolos por secciones.

9º Conservar bajo su guarda el sello de la Escuela.

10. Formar las listas de los estudiantes inscriptos para rendir examen, clasificados separadamente por años de estudio, asignaturas de cada año y categoría respectiva.

11. Evacuar todas las diligencias que el Director le ordene de acuerdo con el presente reglamento.
12 Pasar á fin de año al Director, la estadística de los trabajos realizados por la Secretaría

Art. 16. Son deberes del Secretario como Tesorero:

1º Llevar la contabilidad de los fondos que entren á Tesorería, en los libros respectivos.
2º Cobrar los derechos de examen, depositándolos inmediatamente en el Banco de la Nación, y consignando en las boletas respectivas el recibo de las cuotas.
3º Pagar con autorización del Director las cuentas de la Escuela, recabando los recibos correspondientes; y percibidos que sean los fondos para el pago de sueldos y gastos, hacer el abono de los primeros en mano propia á los profesores y empleados de la Escuela, recabando sus firmas en la planilla respectiva.
4º Usar un sello fechador, con el cual marcará las boletas de matrícula, de permiso de examen y de certificados que expida, los recibos de dinero y los documentos que emanen de él ó en que él ejerza algún acto.
5º Formar en oportunidad para remitirlas á la Contaduría General, las cuentas de sueldos y becas, las de los gastos generales y las de los fondos depositados, acompañando sus respectivos comprobantes y recibos. Todas estas operaciones deben estar sujetas á lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y sus decretos reglamentarios.
6º Tener á su cargo la caja de la Escuela y todos los documentos que se relacionen con la Contaduría y Tesorería de la misma.

Art. 17. La Secretaría llevará los siguientes libros correspondientes á la Tesorería:

1º Libro de Caja.
2º Auxiliar de Caja nº 1, derechos de exámenes.
3º Auxiliar de Caja nº 2, sueldos y becas.
4º Auxiliar de Caja nº 3, gastos generales.
5º Auxiliar de Caja nº 4, depósitos.

Art. 18. Tanto la caja como los auxiliares, serán balanceados á fin de cada mes.

Art. 19. Todos las libros deben estar foliados, conteniendo en su última página la constancia del número de fojas firmada por el Director, y los asientos deberán hacerse conforme á lo dispuesto por el Código de Comercio.

Art. 20. Los permisos de examen llevarán sus talones respectivos y estarán numerados, correspondiendo la numeración con la del registro respectivo.

Art. 21. En el talón de cada boleto de examen se dejará constancia del nombre del solicitante, materias de examen y año á que correspondan, así como el importe del derecho abonado ó la nota correspondiente á su exoneración.

Art. 22. La Secretaría formará un expediente á cada alumno que ingrese en la Escuela, el cual contendrá todos los documentos y actuaciones relativos á aquél.

Art. 23. La Secretaría consignará sus anotaciones especiales en los libros y registros siguientes:

1º Libro de inventarios.
2º Libro copiador.
3º Registro de matrículas.
4º Registro general de clasificaciones y de exámenes.
5º Registro de permisos de examen.
6º Registro de certificados.

Art. 24. Estarán también á cargo de la Secretaría:

1º El libro de instrucciones de los inspectores.
2º Los libros de actas de las resoluciones del personal docente.

Art. 25. En el «Libro de Inventarios» se numerarán por orden de clase el mobiliario, todos los objetos, instrumentos y aparatos de enseñanza que pertenecen especialmente á la Escuela; se agregarán sucesivamente los que se adquieran, y su contenido servirá de base para determinar la reponsabilidad de los guardadores.

Art. 26. Cada foja tendrá cinco columnas verticales: la primera, para la nómina de los objetos; la segunda, para su precio de costo; la tercera, para la fecha de la compra; la cuarta, para la salida de aquéllos, con indicación de causa; y la quinta, para establecer el estado en que se halle el objeto.

Art. 27. Se trasladarán al «Libro Copiador» todas la comunicaciones que el Director dirija á otras autoridades ó personas, sin excepción alguna.

Art. 28. En el libro «Registro de Matrículas» se anotará el número de orden, fecha de inscripción, nombre, domicilio, nacionalidad del solicitante, año de estudio que va á cursar, nombre, domicilio, nacionlidad y profesión del padre ó madre, tutor ó encargado.

Art. 29. El «Registro General de Clasificaciones y de Exámenes» se compondrá de los cuadros formados con los datos que arrojen los promedios mensuales y las actas de los exámenes.

Art. 30. El «Registro de Permisos de Examen» contendrá el número de orden, fecha y nombre, y la numeración corresponderá al boleto que se entregue, á su talón y al asiento en el «Auxiliar de Caja nº 1».

Art. 31. Las actas de examenes formarán un legajo que se archivará por años con sus rótulos respectivos.

Art. 32. El «Registro de Certificados» servirá para dejar en él copia de todos los certificados de estudios, ya sean parciales ó generales, que se expidan por el Director.

CAPÍTULO IV

DEL BIBLIOTECARIO-ESCRIBIENTE

Art. 33. Para ser Bibliotecario se requiere ser maestro normal de la nación.

Art. 34. Son deberes del Bibliotecario:

1º El arreglo y conservación de los libros de la biblioteca.
2º Llevar un libro de entrada, donde anotará el mes de ingreso de cada obra, su procedencia, número de volúmenes de que consta y clase de encuadernación: cada libro deberá llevar el sello de la biblioteca.
3º Clasificar metódicamente los libros en la forma que determine la Inspección General.
4º Llevar una estadística del número de lectores y de los libros consultados.
5º Prestar ayuda al Secretario en sus trabajos, cuando el Director lo determine.

Art. 35. En ningún caso se podrán sacar libros, salvo orden escrita del Director y bajo recibo del que los lleve. La obra no podrá ser detenida más de quince días.

CAPÍTULO V

DEL REGENTE

Art. 36 Para ser Regente se requiere ser profesor normal de la nación y tener nacionalidad argentina.

Art. 37. El Regente es el encargado inmediato del Departamento de Aplicación, siendo sus atribuciones:

1º Propender, de acuerdo con la Dirección y siempre bajo las órdenes de la misma, á que dicho departamento llene cumplidamente su doble objeto práctico y experimental.
2º Inspeccionar asiduamente las clases de aplicación, y no consentir que sean alterados los límites fijados á las respectivas enseñanzas.
3º Formular, de acuerdo con el Director, el programa anual de las lecciones que los alumnos maestros darán en la Escuela de Aplicación durante periodos no menores de cinco semanas ni mayores de de diez, en cada clase.
4º Dar á la práctica de los alumnos maestros toda la variedad posible, á fin de que se ejerciten en la enseñanza de todos los ramos, ensayándolos asimismo en la crítica pedagógica por medios combinados, de acuerdo con la Dirección.
5º Dirigir la práctica y la crítica de los alumnos de tercero y cuarto año, bajo la fiscalización general del profesor de pedagogía.
6º Cuidar de que los profesores de grado lleven uniformemente los registros escolares de sus respectivas clases.
7º Llevar la estadística del Departamento de Aplicación.
8º Convocar semanalmente á los profesores de grado para conferenciar sobre las prácticas de los alumnos maestros y el estado general de las clases, dándoles las instrucciones necesarias para que unas y otras llenen cumplidamente su objeto.
9º Formular anualmente ante la Dirección, el informe á que se refiere el art. 66.

Art. 38. El Regente cuidará de que en los primeros grados, los alumnos no tengan más de un cuaderno destinado á los «Deberes Escolares», así como de que éstos sean dados teniendo siempre en vista el trabajo general que el alumno deba ejecutar en todos los ramos. En los dos últimos grados podrá admitirse dos cuadernos por alumno.

CAPÍTULO VI

DE LOS CELADORES

Art. 39 Son celadores los empleados especialmente destinados á conservar el orden y la disciplina de la Escuela.

Art. 40 Corresponde á los celadores:

1º Vigilar la conducta de los alumnos dentro y fuera de las aulas.
2º Formar las listas de las faltas de los alumnos y asentarla diariamente en el libro respectivo.
3º Cuidar de que en las aulas no falten los útiles necesarios.
4º Pasar diariamente un parte al Vicedirector, de las novedades que ocurriesen.

Art. 41 Los celadores estarán en el desempeño de sus funciones, bajo las órdenes inmediatas del Vicedirector.

Art. 42 En las escuelas en que por la cantidad de alumnos y división de clases, sea necesario, podrá haber un celador que, con el título de Jefe de Celadores, transmita á éstos las órdenes del Vicedirector y desempeñe las atribuciones que se le fijen en el reglamento interno.

CAPÍTULO VII

DE LOS AYUDANTES CONSERVADORES DE LOS GABINETES DE CIENCIAS, TALLERES, ETC.

Art. 43 Los ayudantes conservadores de los gabinetes, laboratorios y talleres, están bajo las ordenes inmediatas del Vicedirector y de los respectivos profesores, á los efectos de la enseñanza.

Art. 44 Son deberes de los ayudantes:

1º Conservar los instrumentos, aparatos y demás enseres de los gabinetes, laboratorios y talleres, teniéndolos siempre dispuestos para usarlos.
2º Hacer las preparaciones necesarias para las demostraciones experimentales, y arreglar las herramientas, material de enseñanza, etc.
3º Servir de auxiliares de profesor en los gabinetes, laboratorios, talleres y clases.
4º Llevar con exactitud los correspondientes inventarios.

Art. 45 Los ayudantes son responsables de la guarda y buena conservación de los objetos de los gabinetes, laboratorios y talleres, debiendo dar inmediato aviso al Vicedirector, de cualquier deterioro que sufriesen.

Art. 46 Los objetos mencionados en el artículo anterior, no podrán ser sacados del establecimiento sin orden escrita del Director.

CAPITULO VIII

DEL MAYORDOMO Y EMPLEADOS DE SERVICIO

Art. 47 El mayordomo, portero, ordenanzas y demás empleados de servicio, serán nombra-

dos y separados de acuerdo con lo establecido en el art. 4o, inc. 4o.

Art. 48 Está prohibido absolutamente á todos los empleados, bajo pena de exoneración:

1o Percibir de los alumnos ó de cua quiera otra persona, propina ó gratificación.

2o Ejercitar actos que importen negocio con los alumnos, empleados ó autoridades.

3o Autorizar con su presencia cualquier acto de indisciplina ó desorden.

CAPÍTULO IX

De los profesores del curso normal

Art. 49. Los profesores pueden ser titulares y substitutos, siendo los primeros los nombrados para dictar cursos de una manera permanente y los segundos los nombrados para dictar cursos en substitución de los titulares.

Art. 50. Para ser profesor se requiere:

1o Tener un título profesional universitario y haber cursado los respectivos estudios de las Escuelas Normales ó en la Facultad de Filosofía y Letras, de acuerdo con los decretos vigentes, ó haber dado pruebas de competencia especial en la asignatura de que ha de ser encargado.

2o Tener buena conducta.

3o No padecer enfermedad repugnante ó contagiosa, ó defecto físico que inhabilite para la enseñanza.

Art. 51. Es obligación de los profesores:

1o Obedecer y respetar á las autoridades superiores de la Escuela en el mantenimiento del orden y de la disciplina.

2o Asistir puntualmente á las clases, exámenes, juntas y demás actos oficiales á que sean convocados por la superioridad, entendiéndose que toda falta no justificada por caso de fuerza mayor, á dichos exámenes, juntas y actos oficiales, será considerada doble.

3o Dar la enseñanza con arreglo al plan de estudios y programas vigentes.

4o Llevar un libro en el que anoten diariamente la aplicación de cada alumno, apreciando ésta en la forma de clasificaciones establecida por el presente reglamento. Estas clasificaciones serán enunciadas en alta voz por el profesor al terminar cada clase cuando ésta sea oral, y firmada cuando sea escrita, antes de entregar en la Vicedirección las composiciones clasificadas.

5o Conservar el orden y disciplina en las clases, bajo su inmediata responsabilidad.

6o Dar aviso anticipado al Vicedirector en caso de tener que faltar, haciéndole saber la causa de la falta.

7o Desempeñar las demás obligaciones impuestas por este reglamento y las disposiciones que adopte la superioridad.

Art. 52 Está prohibido á los profesores:

1o Tener más de tres cátedras y dar lecciones particulares á los alumnos del colegio ó de los institutos incorporados á la enseñanza, conforme á la ley de 30 de Septiembre de 1878, cualquiera que sea la materia, ya pertenezca el alumno á la clase que él dicta ó á cualquiera otra, sea ó no durante el curso.

2o Separarse del aula ó dar por terminada la lección, si no es por enfermedad, antes de la hora señalada, y nunca sin entregar antes la clase al celador respectivo.

3o Ser director ó propietario de colegio ó establecimiento particular de enseñanza.

4o Ser profesor de establecimiento particular de enseñanza, que esté acogido á la ley de 30 de Septiembre de 1878.

5o Interponer quejas ó reclamaciones ante el Ministerio, sin haberse dirigido antes al Director.

6o Inmiscuirse en política activa, formando parte de comités ó redactando diarios que la fomenten.

7o Censurar ó criticar en la Escuela ó fuera de ella, las órdenes de la superioridad.

Art. 53. Los profesores podrán exponer privadamente á las autoridades superiores de la Escuela, los inconvenientes que á su juicio ofrezcan las medidas tomadas por aquéllas.

Si el Director insiste, obedecerá el profesor, pudiendo dirigirse al Ministerio en las condiciones establecidas por este reglamento.

Art. 54. Todo profesor debe concurrir al aula en el día y la hora que le fuesen designados. Pasados tres minutos de la hora fijada, se le computará media falta; y pasados diez, falta completa, debiendo dar no obstante su clase.

Art. 55. El profesor que faltare á más de dos clases de una misma materia, será inmediatamente substituido en la forma indicada por este reglamento.

Art. 56. La inasistencia injustificada de los profesores á la quinta parte de las clases que les corresponde dictar, durante un trimestre, ocasionará ipso facto la pérdida del puesto.

Art. 57. A los efectos del artículo anterior, la secretaría hará mensualmente las listas de las faltas de cada profesor, enviándose una copia de ella dentro de los cinco primeros días del mes siguiente á la Inspección General, para los efectos del caso ante el Ministerio.

Art. 58. La renuncia de una cátedra debe dirigirse al Director, con treinta días de anticipación, salvo caso de fuerza mayor. Sin perjuicio de la renuncia, todo profesor está obligado á continuar sus lecciones mientras ella no sea resuelta por el Ministerio.

Art. 59. La nacionalidad argentina es indispensable para dictar las clases de Instrucción Cívica y de Historia y Geografía nacionales.

Art. 60 Los profesores substitutos serán remunerados con los sueldos del titular en el tiempo que lo reemplacen, debiendo liquidarse los haberes correspondientes al período de vacaciones, á favor del que mayor tiempo desempeñe la cátedra, durante el año.

Art. 61. La designación de profesores substitutos deberá hacerse con preferencia entre los profesores titulares de asignaturas afines del mismo instituto, por orden de título y de antigüedad, y siempre que no desempeñen el número máximo de tres cátedras.

CAPITULO X

De los profesores de grado

Art. 62. Las condiciones de ciudadano argentino y de maestro normal, son indispensables para ser profesor de grado en las Escuelas de Aplicación.

Art. 63. La inspección inmediata de las clases que dan los practicantes, estará á cargo del profesor de cada grado, quien anotará sus observaciones para hacer la crítica de aquéllos una vez terminado el día escolar, clasificando á cada practicante.

Art. 64. El profesor de cada grado examinará los planes de las clases que los practicantes deben dar en él, antes de que éstos las dicten, requiriéndose su *visto bueno* para que pueda efectuarlo.

Art. 65. Siempre que el Director ó el Regente lo indiquen, los profesores de grado darán lecciones modelo en el suyo respectivo, para instrucción de los practicantes.

Art. 66. Finalizado el año escolar, los profesores de grado formularán ante el Regente un informe sobre las tareas, condiciones y progresos de sus practicantes; este funcionario elevará á la Dirección dichos documentos con el juicio que ellos le sugieran.

Art. 67. Hácese extensivas á los profesores de grado las disposiciones contenidas en los arts: 49; incisos 2o y 3o del 50; incisos 1o, 2o y 3o del art. 51; primera parte del inciso 4o del mismo; incisos 5o 6o y 7o del mismo; art. 52, suprimiéndose las palabras «tener más de tres cátedras» del inciso 1o; art. 53, 54, 58, 60 y 61.

Art. 68. La inasistencia injustificada de los profesores de grado durante tres días en cada trimestre, ocasionará ipso facto la pérdida del puesto.

Art. 69. El profesor de grado que faltare durante un día á sus clases, será inmediatamente substituído en la forma indicada por este reglamento.

Art. 70. Los profesores de grado deberán visar con su *visto bueno* los planes de las clases de los alumnos maestros, antes de que éstos las dén. Faltando este requisito no podrán hacerlo, salvo orden escrita del Director ó del Regente.

CAPÍTULO XI

De las licencias

Art. 71. Las licencias á los miembros del personal directivo y docente, serán concedidas:

1o Por enfermedad y en virtud de prescripción facultativa comprobada.

2o Por otras causas igualmente ineludibles y juzgadas tales por las direcciones respectivas y por el Ministerio.

3o Por el desempeño de alguna comisión ó cargo oficial.

Art. 72. En los casos de los incisos 1o y 2o del artículo anterior, las licencias serán por un tiempo no mayor de seis y dos meses, respectivamente.

Art. 73. Toda solicitud de licencia, acompañada de los justificativos del caso, deberá presentarse por intermedio de la Dirección respectiva. Esta, al elevarla al Ministerio, acompañará la nómina de los profesores del establecimiento que estén en condiciones de ser designados como substitutos, con expresion de sus títulos, antigüedad y número de cátedras que dicten.

Art. 74. El profesor que solicite licencia, no podrá en ningún caso proponer reemplazante,

Art. 75. Las direcciones podrán conceder licencias no mayores de ocho días y por causa debidamente justificada, designando los respectivos substitutos y dando inmediata cuenta al Ministerio.

Art. 76. El personal directivo no podrá ausentarse sin permiso del Ministerio, y en las mismas condiciones prescriptas por este capítulo.

En caso de fuerza mayor podrá hacerlo previo aviso al Ministerio, por un término que no exceda de ocho días.

Art. 77. El personal directivo sólo tendrá derecho á un mes de licencia con goce de sueldo, durante el año escolar, y siempre que no concurran las condiciones del art. 71.

Art. 78. Es obligatoria la permanencia en la Escuela durante el período de vacaciones, de uno de los siguientes miembros del personal administrativo, en el orden de su enunciación: Director, Vicedirector, Secretario y Bibliotecario.

Art. 79. En el caso de ser suprimida una cátedra, y existiendo en la Escuela varios profesores de la misma asignatura dictada en ella, se dejará cesante á aquél que cuente menos años de servicios.

CAPITULO XII.

De los alumnos

Art. 80. Los alumnos de las Escuelas Normales, son de tres clases:

(a) Alumnos del Departamento de Aplicación.

(b) Alumnos maestros regulares.

(c) Alumnos maestros incorporados.

Art. 81. Son alumnos maestros regulares los que matriculados como tales siguen todos los cursos en un establecimiento oficial, y alumnos maestros incorporados los que pertenecen á las escuelas acogidas á la ley del 30 de Septiembre de 1878 por el decreto del 10 de Julio de 1897.

Art. 82. Para ingresar á los cursos normales en calidad de alumno maestro regular ó incorporado, se requiere:

(a) Tener quince años de edad.

(b) Haber cursado satisfactoriamente todos los grados de una Escuela de Aplicación anexa á una Normal de la Nación.

Art. 83. El que pretenda ingresar á los cursos normales de maestros, debe presentar una solicitud en papel sellado, firmada por el solicitante y su padre, tutor ó encargado, en la que se haga constar la nacionalidad de aquél

y la nacionalidad y profesión de éstos, agregándose á dicha petición la partida de nacimiento del solicitante, ó en su defecto una sumaria información judicial; un certificado de vacuna; el certificado de sus estudios primarios verificados en una Escuela de Aplicación anexa á una Normal de la Nación, y el certificado del examen físico y psíquico establecido por el art. 91.

Art. 84. La solicitud á que se refiere el artículo anterior, no corresponderá á los alumnos que hayan efectuado sus estudios primarios en el mismo establecimiento, salvo cuando haya solución de continuidad entre éstos y los de los cursos normales.

Art. 85. Tanto los certificados escolares como los del examen psico-físico, deberán ser legalizados por los Directores de las Escuelas Normales de la Nación.

Art. 86. El que pretenda ingresar en una escuela con matrícula de ingreso expedida en otra ó con certificados de estudios hechos, deberá solicitarlo acompañando los documentos respectivos y su filiación expedida por el establecimiento de origen.

Art. 87. No se admitirán en los cursos, alumnos que hubieren sido expulsados de otros establecimientos nacionales de enseñanza.

DE LA MATRÍCULA

Art. 88. La matrícula es la inscripción del alumno en los cursos de la Escuela, y deberá efectuarse:

a) Con los que ingresen al Departamento de Aplicación.

b) Con los que ingresen á los cursos normales de maestros.

Art. 89. A cada solicitante en las condiciones del artículo anterior, se le inscribirá en el registro de matrícula, y se le dará un boleto que contenga:

a) El nombre, apellido y filiación.

b) El curso á que ingresa.

c) La fecha de la inscripción, número del registro y firma del Secretario.

Art. 90. La anotación en el registro debe expresar las condiciones indicadas en el artículo anterior, y además las referencias substanciales de los documentos que presente el causante, ó la referencia á los libros cuando el matriculado siga estudios continuos.

Art. 91. De cada alumno que ingrese en el Departamento de Aplicación, se hará un examen físico y psíquico, que comprenderá los datos siguientes:

Examen físico: Apellido y nombre, edad, nacionalidad; nombre, edad, nacionalidad, profesión de los padres; vacunación, estatura, peso, perímetro toráxico, ancho de hombros, circunferencia máxima de la cabeza, diámetro antero-posterior, diámetro transversal, fuerza muscular, estado de nutrición, estigmas, enfermedades que ha padecido, cabello, color, ojos, piel.

Examen psíquico: Agudeza visual, visión de colores, oído, tacto, memoria (tenaz ó débil, fácil ó difícil de revelar), atención (facilidad ó dificultad de provocarla), lenguaje (rápido ó lento, claro ó imperfecto), emotividad (fácil ó no); carácter y conducta en su casa; afectividad con los suyos; temperamento psíquico (concentrado ó expansivo); caprichos, rarezas; hechos accidentales extraordinarios.

Art. 92 Al terminar la enseñanza primaria se harán las mismas operaciones en cada alumno, anotando la emotividad, afectividad con los compañeros, y el carácter y conducta en la Escuela.

Art. 93 Las observaciones á que se refieren los dos artículos anteriores se llevarán en un registro especial, entregándose á cada alumno las que le conciernan, en un formulario legalizado por el Director del establecimiento.

Art. 94. La expedición de matrículas quedará cerrada el primero de Marzo, exceptuándose de esta disposición á los alumnos de otras escuelas normales que tuvieran mátricula expedida debidamente en ellas, y justificarán haber asistido á los cursos respectivos, siempre que la interrupción de los estudios no exceda de cinco días.

Art. 95. Cuando se trate de pasar de un curso inferior á otro superior, no podrá expedirse matrícula sin previa constancia de haber sido aprobado el solicitante en todas las asignaturas correspondientes á aquél.

Art. 96. No podrá concederse pase de una escuela á otra, sin causa justificada y sin autorización expresa del padre ó encargado del alumno.

Art. 97. Si algún alumno perdiese el boleto de matrícula, podrá solicitar un duplicado, debiendo anotarse esta circunstancia en el registro y en el nuevo boleto.

Art. 98. A falta de padre ó tutor, todo alumno debe tener una persona mayor de edad que lo represente.

DEBERES DE LOS ALUMNOS

Art. 99. Son deberes de los alumnos:

1º Respetar á sus superiores dentro y fuera de la Escuela.

2º Asistir puntualmente á las clases, y conducirse en ellas con aplicación y compostura.

3º Efectuar todos los trabajos correlativos á los cursos.

4º Exponer en los planes de las clases que han de dar en el Departamento de Aplicación, el método que seguirán, haciéndolo en forma detallada y no limitándose á una simple mención sobre su carácter.

5º Observar arreglo y limpieza en sus trajes.

6º Cumplir el reglamento interno de la Escuela.

Art. 100. Las faltas consecutivas á más de cuatro horas de clase en una misma asignatura, serán computadas dobles para los alumnos maestros.

Art. 101. La inasistencia de los alumnos maestros por cualquiera razón, á la décima parte de los días de clase correspondientes á un trimestre del año escolar, ocasiona irremisiblemente la pérdida del curso.

Art. 102. Los avisos de enfermedad de los alumnos deberán ser inmediatamente comunicados: en la capital á la sección escolar del Departamento Nacional de Higiene, para que esta repartición lo verifique en el domicilio del alumno, quedando encargados de esta tarea; en las provincias, los profesores médicos de cada establecimiento, como servicio gratuito.

Art. 103. Los avisos á que se refiere el artículo anterior, tendrán sólo un valor condicional á los efectos de la justificación de la falta, y deberán estar firmados por el padre, tutor á representante del alumno, los cuales registrarán con ese objeto su firma en la Escuela.

Art. 104. Las niñas en edad púber podrán faltar tres días seguidos en cada mes, justificando su inasistencia con una tarjeta de los padres, tutores ó encargados, sin expresar la causa.

Art. 105. La justificación de las faltas, así de los alumnos como de los profesores, se hará por certificado médico á satisfacción de los Directores y de la Inspección General

Art. 106. El alumo maestro que contragere enfermedad crónica, no podrá continuar en la Escuela.

Art. 107 Cada alumno al comenzar los cursos, deberá presentar á los respectivos profesores su mtarícula para que lo inscriban en la lista de sus discípulos, y hagan constar en ella bajo su firma, la fecha de la presentación.

Art. 108 Está prohibido á los alumnos:

1º Entrar en aulas distintas de las que á cada cual corresponda.

2º Agruparse en las galerías, patios ó puertas de la Escuela, mientras funcionen las clases.

3º Presentar ante sus superiores verbalmente ó por escrito, peticiones, quejas ó reclamos, lo que sólo podrá hacerse en forma individual y reservada.

4º Usar armas, proferir expresiones groseras, dar gritos y silbidos, escribir en las paredes, pisos y puertas, estacionarse en las entradas y vestíbulos, fumar y permanecer con el sombrero puesto en el establecimiento.

5º Llevar á la escuela libros ó papeles extraños á la enseñanza.

6º Pasear tomados del brazo ó de la mano, y estudiar durante los recreos.

Art. 109 La falta á lo establecido en el inciso 3º del artículo anterior, ocasionará la expulsión inmediata por un año ó más, según su gravedad.

Art. 110 Las roturas hechas en las paredes, bancos, cátedras y material de enseñanza, serán pagadas por el alumno ó alumnos que las causaren, quienes no podrán volver al establecimiento mientras no lo efectúen. El pago no excluye las medidas disciplinarias, si hubiese lugar á ellas.

CAPÍTULO XIII

DE LAS CLASES

Art. 111 Las clases empezarán el primer lunes de Marzo y durarán hasta el 15 de Noviembre.

Art. 112 No habrá más días feriados que los declarados tales por leyes y decretos del Gobierno de la Nación.

Art. 113 Las clases se dictarán siempre que haya por lo menos cinco alumnos presentes.

Art. 114 Queda fijado en cuarenta, el máximun de alumnos para cada clase, debiendo dividirse éstas en secciones cuando fuese excedido dicho número.

Art. 115 Salvo para la capital de la República y para la ciudad del Rosario, el día escolar se dividirá en dos secciones de igual duración, si es posible. En caso contrario, la más prolongada deberá ser por la tarde en invierno, y por la mañana en verano.

Art. 116 Cuando el horario sea discontinuo, habrá un intervalo no menor de tres horas entre las dos secciones de clase; en caso contrario, habrá un recreo de treinta minutos después de las tres primeras horas.

Art. 117 Los horarios se formarán teniendo en cuenta las enunciadas prescripciones, y enviándolos en la primera quincena de Marzo á la aprobación de la Inspección General.

Art. 118 Las clases para los ramos prácticos, constarán de sesenta minutos; para las teóricas, de cuarenta en los dos primeros años, y de cincuenta en los restantes; para la Escuela de Aplicación, las clases serán de veinticinco minutos.

Art. 119 Las clases prácticas de dibujo, las de trabajo manual y las de labores y economía doméstica, durarán una hora; las de ejercicios físicos cuando comprendan excursiones y las de agricultura, podrán abarcar hasta un día escolar entero. Estas disposiciones comprenderán á la Escuela de Aplicación, salvo en lo referente á trabajo y labores.

Art. 120. Cinco minutos antes de la hora en que debe empezar cada clase, se dará una señal para que en presencia del celador respectivo entren los alumnos á sus salas, ocupando el lugar que les corresponda, á cuyo efecto los bancos estarán numerados.

Art. 121. Colocados los alumnos en sus respectivos asientos, el celador tomará la lista de asistencia y permanecerá al frente de la clase.

Art. 122. Se reputará inasistente al alumno que concurriese tres minutos después de la hora fijada por el horario.

Art. 123. Una vez presente el profesor, el celador le entregará la clase.

Art. 124. Ningún alumno podrá tomar la palabra ni abandonar la clase sin permiso del profesor.

Art. 125. El profesor es responsable durante la lección, del orden y disciplina de la clase, pudiendo imponer á sus alumnos suspensiones hasta de tres días.

Art. 126. En todo momento y siempre que fuese necesario, podrá dar sus órdenes al celador respectivo.

Art. 127. En caso de desórdenes ó por cualquiera otra causa que lo hiciese necesario, no podrá suspender la lección sin que lo autorice la Dirección de la Escuela.

Art. 128. Los profesores deben anotar el tema de la lección en el libro respectivo, antes de entrar en cada clase, y manifestar al celador

para que éste tome nota de ello, el tema de la subsiguiente, sin expresar si será oral ó escrito.

Art. 129. Dada la señal para la terminación de las lecciones, el profesor entregará su clase al celador respectivo, y sólo entonces podrá retirarse.

Art. 130. Los profesores del curso normal harán conocer del Vicedirector todos los datos que sean de interés, respecto á la conducta y aplicación de sus alumnos. Los profesores de grado harán esto mismo con el Regente.

CAPITULO XIV

BOLETINES É INFORMES

Art. 131 En los cinco primeros días de cada mes, el Vicedirector y el Regente, en el curso normal y en el Departamento de Aplicación, respectivamente, harán conocer de los padres, tutores ó encargados de los alumnso, el promedio de las clasificaciones obtenidas por éstos en el mes anterior, así como su conducta y faltas de asistencia.

Art. 132 Dentro de los ocho días siguientes á la terminación del año escolar, los funcionarios antedichos, en sus respectivos departamentos, harán conocer de los padres, tutores ó representantes de los alumnos, el promedio general de las clasificaciones obtenidas por éstos, expresando la condición en que quedan en la escuela.

Art. 133 El Vicedirector y el Regente, en sus departamentos respectivos, harán conocer de los padres ó encargados de los alumnos, las faltas de asistencia de éstos, inmediatamente de ser cometidas, así como todo informe que consideren útil á su respecto.

CAPÍTULO XV

DE LAS FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA

Art. 134. Las correcciones aplicables á los alumnos, por mala conducta, son:

1o Exclusión de un curso ó de todos los cursos dados por un mismo profesor, durante cierto tiempo.

2o Separación temporal de todos los cursos y de la Escuela.

3o Expulsión definitiva de la Escuela.

Art. 135 Siempre que un prefesor hiciese salir de clase á un alumno, debera avisar inmediatamente al Vicedirector ó al Regente, en sus departamentos respectivos.

Art. 136. Las suspensiones indicadas en los incisos primero y segundo del artículo 134 podrán ser aplicadas por el Vicedirector y por el Regente, en sus departamentos respectivos. La expulsión definitiva sólo podrá ser resuelta de acuerdo con el art. 139.

Art. 137. Son causas de expulsión definitiva: La mentira contumaz, la inmoralidad grave, el desaseo incorregible, las faltas graves de respeto al superior, la falta de aplicación de los alumnos maestros, y todas las demás que determinara al consejo de profesores, de que trata el art. 139.

Art. 138. La facultad conferida al Director para conducir á sus alumnos por el camino del honor y del deber, no se limita al recinto de la Escuela; su acción disciplinaria puede y debe hacerse sentir en los casos en que un alumno observe mala conducta notoria fuera del establecimiento.

Art. 139 La expulsión definitiva sólo podrá resolverse con acuerdo de la mayoría de los profesores del curso á que el alumno pertenezca, convocados al efecto por el Director, y con conocimiento de la Inspección General. Estas expulsiones deberán ser inmediatamente comunicadas á todos los establecimientos de educación dependientes del Ministerio.

Art. 140. En ningún caso y bajo pena de exoneración inmediata, podrá imponerse á los alumnos otras correcciones que las establecidas en el art. 134, ni llamarlos á declarar contra sus condiscípulos.

Art. 141. Las correcciones aplicables á los funcionarios, son:

1o Desaprobación y amonestación en privado.

2o Suspensión.

3o Destitución.

Podrán aplicarse las dos primeras á los profesores y empleados, por el Director ó el Vicedirector, dando cuenta éste á aquél inmediatamente, si se trata de la segunda.

Art. 142. El Director dará cuenta á la Inspección General, en el caso de suspender á profesores é empleados nombrados por el Ministerio.

CAPITULO XVI

DE LAS CLASIFICACIONES Y PROMOCIONES DE LOS ALUMNOS REGULARES

Art. 143. La preparación de los alumnos será apreciada conforme á la siguiente escala de clasificación:

Cero (0) que significará reprobado;
Uno (1) insuficiente;
Dos (2) suficiente;
Tres (3) bueno;
Cuatro (4) distinguido.

Las clasificación de cero sólo se impondrá en caso de ausencia no justificada por enfermedad, á una lección escrita, ó cuando el alumno declare expresamente que no sabe la lección.

Art. 144. Con dichas clasificaciones se harán promedios mensuales correspondientes á cada asignatura, exceptuándose la parte práctica de los ejercicios físicos y el tiro al blanco, que no serán clasificados á los efectos de la promoción á cursos superiores, pero sí á objeto de verificar sus progresos en la respectiva asignatura.

Art. 145. Al finalizar el año escolar, se hará un nuevo promedio correspondiente á cada asignatura, dividiendo la suma de los promedios mensuales de cada una, por el número de meses. A este efecto, se considerarán meses completos los de Marzo y Noviembre.

Art. 146. Toda fracción á contar desde la clasificación de dos puntos, será computada á favor del estudiante.

Art. 147. Los profesores del curso normal deberán entregar al fin de cada mes al Vicedirector, las clasificaciones adjudicadas durante el mes, no pudiendo ser éstas menos de dos para cada alumno, y debiendo corresponder una de ellas á una lección escrita; cuyos originales firmados en cada caso por el profesor, serán entregados simultáneamente con las clasificaciones á que correspondan.

Art. 148. Las clasificaciones correspondientes al Departamento de Aplicación serán entregadas al Regente.

Art. 149. De la estricta observancia de los artículos anteriores, informarán los Directores antes del tres de cada mes, á la Inspección General, para los efectos que corresponda.

Art. 150. Para ser promovido á un curso, los alumnos deberán obtener dos ó más puntos como promedio final, en cada asignatura correspondiente al anterior.

Art. 151. El estudiante que obtenga cero en una asignatura ó un punto en dos, como promedio anual, ó que resulte aplazado en pedagogía teórica ó práctica, repetirá el curso en toda su enseñanza, debiendo conservar cuando menos las clasificaciones de los ramos aprobados. En saso contrario y cuando las clasificaciones correspondientes á tres ó más asignaturas, resulten inferiores al mínimum enunciado, serán anuladas todas, quedando el estudiante en las mismas condiciones del que cursa el año por primera vez.

Art. 152. El estudiante que fuese reprobado tres veces en una misma asignatura, no podrá continuar cursando sus estudios.

Art. 153. El estudiante que obtenga un punto en una asignatura como promedio anual, será considerado «aplazado», pudiendo rendir examen de la misma en la época y condiciones establecidas por este reglamento. Un nuevo aplazamiento, colocará al alumno en las condiciones del art. 151.

Art. 154. Para que los alumnos-maestros puedan ser promovidos á los cursos de profesorado, deben tener una clasificación mínima de tres puntos en los promedios de fin de curso.

Art. 155. Tanto las clasificaciones parciales como las de los exámenes, deberán ser hechas con números enteros.

Art. 156. Los promedios de clasificación de los exámenes, se tomarán dividiendo la suma de clasificaciones por el número de asignaturas examinadas. En este caso, será desestimada toda fracción.

Art. 157. La apreciación individual de la aplicación de cada alumno, no debe ser hecha por comparacion con los demás, sino con relación á sus propios esfuerzos.

CAPITULO XVII

DE LOS EXÁMENES

Art. 158 Rendirán examen:

1o Los estudiantes de los colegios incorporados á la enseñanza normal.

2o Los estudiantes regulares ó incorporados, que resultaran aplazados en una asignatura.

La época fijada para estos exámenes será desde el 20 de Noviembre al 5 de Diciembre, para los primeros, y del 15 de Febrero al 1o de Marzo para los segundos.

Art. 159 Quince días antes de cada una de las fechas indicadas, los comprendidos en ellas deberán hacer ante las autoridades correspondientes las solicitudes de admisión al examen.

Art. 160 Las listas de alumnos que presenten las escuelas incorporadas, para los exámenes de cualquier naturaleza, no podrán ser alteradas bajo ningún pretexto una vez que estén en poder de la autoridad escolar correspondiente, con enmiendas, supresiones ó aumentos.

Art. 161 Las comisiones examinadoras de los alumnos oficiales, se compondrán de tres miembros designados entre el personal de la Escuela por los Directores, con cargo de dar cuenta á la Inspección General. Esta oficina puede observar los nombramientos, sino los considera justos y acertados.

Art. 162 Las mesas examinadoras de los alumnos incorporados, serán formadas por la Inspección General.

Art. 163 Los inspectores, directores y vicedirectores, son miembros natos de las comisiones examinadoras; hallándose presentes, tendrán, si así lo desean, la presidencia de éstas.

Art. 164 Por lo menos cinco días antes de las épocas fijadas para los exámenes, el Director designará las comisiones examinadoras, cuya lista se pondrá en sitios visibles de la Escuela, comunicándose á las escuelas incorporadas cuyos alumnos han de examinarse en el establecimiento.

Art. 165 Están impedidos de formar parte de las mesas examinadoras, los parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad ó segundo de afinidad con el examinado, y los que fuesen sus profesores privados en cualquier materia y en cualquier forma. El profesor que teniendo una de estas incompatibilidades no lo hiciese presente, será destituido.

Art. 166 Todos los exámenes constarán de una prueba escrita y una oral posterior, siendo anulatoria de todo el examen la reprobación en cualquiera de dichas pruebas.

Art. 167 El examen escrito durará una hora y media, por lo menos, y quince minutos, por lo menos, el oral. En dibujo, trabajo manual, labores, economía doméstica y agricultura, el trabajo práctico equivaldrá á la prueba escrita.

Art. 168 Los temas de los exámenes escritos serán fijados por el Director y entregados bajo sobre á los presidentes de las comisiones examinadoras, quienes no podrán abrirlos si no en el momento de empezar el examen, mandando escribirlos acto continuo en la pizarra del aula donde se efectúe.

Art. 169 Los exámenes orales se efectuarán por medio de preguntas sobre puntos cualesquiera del programa de la asignatura examinada. A este efecto y los del artículo anterior, los colegios incorporados deberán conformar sus programas á los vigentes, en las respectivas escuelas.

Art. 170 Las decisiones de las mesas examinadoras, son inapelables.

Art. 171 En ningún caso y bajo pretexto alguno, se podrá repetir examen durante el mismo período designado para éstos. El examen

rendido en tales condiciones será nulo y ocasionará un año de suspensión.

Art. 172 En ninguna escuela se recibirá examen de alumnos que no se encuentren domiciliados en la capital ó provincia donde funcione aquélla.

Art 173 El alumno que substituyera á otro en el acto del examen, quedará expulsado á perpetuidad de todos los establecimientos de educación dependientes del Ministerio de Instrucción Pública, no pudiendo figurar en las listas de incorporación de los particulares. Iguales disposiciones se aplicarán al alumno substituído.

Art. 174. El alumno que hubiere sido expulsado de una Escuela Normal, no será admitido á examen en ninguna otra. A este fin, los directores estarán obligados á comunicarse por circular los nombres y filiación de tales alumnos, inmediatamente de producirse la expulsión.

Art. 175. El alumno que copiare su examen escrito, será reprobado en él. En caso de reincidencia, todos sus exámenes quedarán suspendidos por un año.

Art. 176. Concluídos los exámenes, el Secretario hará publicar oficialmente por la prensa diaria ó profesional, las listas de los examinados, determinando su calidad y sus clasificaciones y limitándose á expresar el número de los reprobados.

Art. 177. Los directores de los colegios particulares incorporados á la enseñanza normal, podrán solicitar para sus alumnos el examen de las asignaturas en que se hallen matriculados.

Art. 178. La solicitud se dirigirá al Director en papel sellado, bajo la firma del Director, y deberá contener:

1º La fecha en que se hace.

2º El nombre de los alumnos que se presentarán á examen, con expresión de las asignaturas que éste comprenderá.

3º El nombre de los profesores que por parte del colegio incorporado deben concurrir á integrar las comisiones examinadoras, manifestando si pertenecen á la Escuela.

4º Los certificados de estudios correspondientes al año inmediato anterior.

Art. 179. Presentada la solicitud, la secretaría informará:

1º Si la Escuela se encuentra incorporada á la enseñanza normal.

2º Si los alumnos mencionados en aquélla son los mismos que figuran en las listas remitidas por el Ministerio.

3º Si las asignaturas de que se debe recibir examen, son las del plan oficial de estudios, y si los alumnos se encuentran matriculados en ellas.

Art. 180. Visto el informe de la secretaría, el Director resolverá la solicitud, ordenando en caso afirmativo la anotación de los alumnos, previo pago de los derechos establecidos.

Art. 181. Cerrada la inscripción por haber vencido los términos señalados, y designadas las comisiones examinadoras, el Secretario formulará por separado para cada comisión, la lista de los alumnos que ella debe examinar. Dicha lista, firmada por el Secretario, se formará observando el orden de inscripción, y en ningún caso y bajo ningún pretexto, podrá ser modificada por la mesa examinadora.

Art. 182. El día designado para los exámenes, el Secretario entregará al Vicedirector, quien á su vez lo repartirá á cada presidente de comisión examinadora, un ejemplar de la lista de los alumnos que ella debe examinar.

Art. 183. El examen empezará á la hora que se hubiese marcado, llamándose á los alumnos por el orden en que se encuentren inscriptos en la lista.

Art. 184. Todos los alumnos inscriptos en las listas de examen, deben acudir inmediatamente que sean llamados. El que no se presentase perderá el turno, ocupando el último lugar en la lista; y si llamado por segunda vez no se presentase, quedará su examen postergado hasta la época próxima que corresponda.

Art. 185. Cada materia será objeto de un examen especial.

Art. 186. El examen de los alumnos incorporados constará además, en tercero y cuarto año, de dos clases de práctica pedagógica que versarán sobre ejercicios intuitivos y lectura.

Art. 187 El alumno que manifestase no conocer la asignatura que constituye el examen, ó que lo abandonara después de comenzado, quedará reprobado de hecho en él.

Art. 188 Antes de proceder á la clasificación del examinado, la mesa decidirá por mayoría de votos si éste debe quedar aprobado ó no. En caso afirmativo, cada miembro de la comisión procederá á clasificarlo individualmente, sumándose después estas clasificaciones y dividiéndose por el número de examinadores, para determinar la clasificación de la mesa. La clasificación de «uno» adjudicada por dos miembros de ésta, equivaldrá á insuficiencia.

Art. 189 De cada sesión de examen se levantará un acta, en la que constará:

1º La designación de las personas que componen la mesa.

2º El nombre y apellido de cada estudiante examinado,

3º La materia de examen.

4º Las clasificaciones recaídas.

5º Las resoluciones que la mesa hubiese adoptado sobre dificultades ó incidentes ocurridos.

Art. 190 Las actas de los exámenes serán levantadas por los presidentes de las respectivas comisiones examinadoras, y firmadas por todos los miembros de éstas. Al final de cada acta y antes de las firmas, se salvarán todas las enmiendas, correcciones ó agregados que se hubiesen introducido.

CAPÍTULO XVIII

DE LAS BECAS

Art. 191 Las becas que concede á los alumnos de las escuelas normales el Gobierno de la Nación, corresponden sólo á los alumnos maestros.

Art. 192 La percepción regular de la beca obliga al alumno maestro á servir durante tres años en una escuela pública, durando esta obligación seis años á contar desde aquél en que haya terminado sus estudios.

Art. 193. La suspensión de los estudios por más de un año, y sea cualquiera la causa que los motive, obliga al reintegro de los valores percibidos, para cuyo efecto el padre, tutor ó encargado del alumno firmará un compromiso ante la Dirección del establecimiento. El reintegro procede igualmente cuando no se diera cumplimiento al compromiso que establece el artículo anterior.

Art. 194. Las solicitudes de becas deben ser presentadas ante la Dirección del respectivo instituto, hasta el 31 de Enero, y ésta las elevará por separado al Ministerio antes del 15 de Febrero de cada año, acompañando el cuadro de clasificaciones obtenidas en los exámenes rendidos en el curso escolar inmediato, con el informe correspondiente sobre la conducta y situación pecuniaria del aspirante.

Art. 195. Las direcciones se abstendrán de dar curso á las solicitudes de becas formuladas por aquéllos que no hayan obtenido el mínimum de *tres* puntos, como término medio de las clasificaciones de las asignaturas del curso aprobado el año anterior, ó que hayan merecido nota de desaprobación en cualesquiera de ellas ó hayan observado mala conducta.

Art. 196. Quedan absolutamente prohibidas las presentaciones directas al Ministerio, de solicitudes de beca, y las que se hagan en esa forma serán archivadas sin más trámite.

Art. 197 Se exceptúan de esta última disposión las reclamaciones por omisiones de parte de los directores, en el caso del artículo 194.

Art. 198 Los profesores del curso á que pertenezca un alumno, presididos por el Director, podrán resolver que debe concedérsele beca por su notoria aplicación y buena conducta, aunque no haya obtenido las clasificaciones establecidas.

Art. 199 Estas resoluciones se elevarán al Ministerio, á sus efectos.

CAPITULO XIX

DE LOS CERTIFICADOS

Art. 200. Todo el que solicitase certificados de examen, deberá hacerlo por escrito en papel sellado, estableciendo en su solicitud los antecedentes indispensables para la expedición de aquél.

Art. 201. En los certificados se expresarán únicamente las asignaturas aprobadas, haciéndose constar el año de la promoción, la calidad del alumno y la clasificación de cada asignatura, en letra y número, y expresando al dorso si el alumno debe alguno de los ramos del plan por el cual comenzó los estudios.

Art. 202. El certificado es extenderá en papel sellado.

CAPÍTULO XX

DE LOS DERECHOS DE EXAMEN Y DE CERTIFICADOS

Art. 203. Cada alumno incorporado que desee rendir examen, pagará un derecho de veinte pesos moneda nacional.

Art. 204. Los alumnos incorporados, aplazados, que quieran rendir exámenes complementarios, abonarán un derecho de cinco pesos moneda nacional.

Art. 205. El derecho de examen se abonará una vez concedida la inscripción.

Art. 206. El cincuenta por ciento de los derechos enunciados en los artículos anteriores, será distribuido entre los profesores que formen las mesas examinadoras, con excepción de los directores, depositándose el resto en el Banco de la Nación á la orden del Ministerio.

Art. 207. Los certificados de estudios serán gratuitos para los alumnos oficiales; los incorporados abonarán tres pesos por curso, sea ó no completo.

Art. 208. El estudiante que repita el curso por aplazamiento ó reprobación, pagará dobles derechos.

CAPITULO XXI

ESTADÍSTICA

Art. 209. El «libro de matrícula» deberá contener los siguientes datos: nombre y apellido, edad y nacionalidad de los alumnos; nombre y apellido, nacionalidad, profesión y domicilio de los padres, tutores ó encargados; año en que aquéllos ingresaron á la escuela; fecha y motivo de su salida ó promoción. La matrícula obliga igualmente á los alumnos de escuelas incorporadas.

Art. 210. El «libro de inventario», además de la enumeración de los útiles, libros é instrumentos, expresará la superficie del edificio ocupado por la Escuela, la capacidad de las aulas, y otros datos sobre el mismo edificio, que indicare la Inspección General.

Art. 211. Las remesas de las planillas, deberán hacerse dentro de los diez primeros días de cada mes.

Art. 212. Ningún asunto enviado á informe por la superioridad, podrá ser demorado más de tres días.

Art. 213. La prescripción contenida en los artículos 12 y 32, no comprende á los que actualmente desempeñan las funciones respectivas.

CAPITULO XXII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS.

Art. 214. Las partes de este reglamento concernientes á los estudiantes, á las promociones y á los exámenes, serán fijadas en sitios visibles de cada escuela, para su conocimiento por los alumnos.

Art. 215. Este reglamento será provisorio por tres años, en lo relativo á las promociones de fin de curso para alumnos regulares. Pasado ese tiempo, quedará definitivo con las correcciones que se le hayan hecho.

Art. 216. El presente reglamento regirá también para las Escuelas Normales Regionales, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el reglamento especial de éstas.

Art. 217. Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores al presente.

Art. 218. Imprímase en la cantidad de tres mil ejemplares, comuníquese, publíquese, é insértese en el Registro Nacional.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Nombrando profesores

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1905.

Resultando que los profesores José A. Ferreira y Juan M. Levy están excedidos en el número de cátedras que desempeñan en el Colegio Nacional y Escuela Normal de Maestras de Córdoba, y Colegio Nacional y Escuela Normal Regional de Corrientes, respectivamente; que el personal docente del Colegio Nacional de la primera de las ciudades citadas, á quién está encomendada la enseñanza de las matemáticas, se halla recargado de trabajo, situación que será más intensa por la labor extraordinaria que pesará sobre ellas en los exámenes de alumnos libres é incorporados; y de acuerdo con lo establecido por las disposiciones vigentes,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase profesores de matemáticas en el Colegio Nacional de Córdoba, á los señores Augusto Schiniedecke y Francisco Lagrange, el primero en una de las cátedras que dicta el señor José A. Ferreira., y de Pedagía en la Escuela Normal Regional de Corrientes, al señor Silvano V. Capará en una de las que desempeña el señor Juan M. Levy.

Art. 2º Los sueldos del profesor señor Lagrange, se imputarán al acuerdo de fecha 24 de Abril ppdo.

Art. 3º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE GUERRA

I

Mandando construir una línea telegráfica de San Juan al campo General Sarmiento.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1905.

Visto lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y en atención á la urgente necesidad que hay de construir la línea telegráfica de la ciudad de San Juan al campo General Sarmiento; y en cumplimiento de la ley 4290,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Ministerio de Guerra para la construcción de una línea telegráfica que una la ciudad de San Juan con el campo General Sarmiento.

Art. 2º Dicha obra, teniendo en cuenta los elementos que posee, deberá ser construída por la Dirección General de Correos y Telégrafos, debiendo el Ministerio de Guerra poner á su disposición los elementos de personal que posee en dicho campo.

Art. 3º El Ministerio de Hacienda dispondrá se ponga á disposición de la Dirección Ganeral de Correos y Telégrafos, la cantidad de tres mil trescientos noventa y siete pesos noventa centavos ($ 3.397,90) moneda nacional, importe de la obra, debiendo imputarse dicho gasto al anexo K, inciso único, ítem 2 del presupuesto extraordinario del corriente año.

Art. 4º Comuníquese, publíquese y pase á la Dirección General de Correos y Telégrafos para su cumplimiento.

QUINTANA.
ENRIQUE GODOY.

MINISTERIO DE MARINA

I

Autorizando á la Intendencia de la Armada para adquirir unos artículos.

Buenos Aires, Octubre 27 de 1905.

Atento á lo solicitado por la Intendencia de la Armada en la nota que precede,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Intendencia de la Armada para adquirir en plaza por licitación privada, concurso de precios y compra directa, según los casos, los víveres, artículos de consumo, de dotación fija, entretenimiento y limpieza, que sea necesario suministrar á los buques y reparticiones de la Armada, durante el primer semestre del año 1906.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para contratar los servicios de acarreo de suministros, carga y descarga de carbón, etc., durante el mismo período.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

QUINTANA.—JUAN A. MARTIN—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—ENRIQUE GODOY.—A. F. ORMA.—J. A. TERRY.

II

Autorizando á la Intendencia de la Armada para adquirir unos artículos.

Buenos Aires, Junio 3 de 1905.

Atento á lo solicitado por la Intendencia de la Armada, en la nota que precede,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Intendencia de la Armada para adquirir en plaza por licitación privada, concurso de precios y compra directa, según los casos, los víveres, artículos de consumo, de dotación fija, entretenimiento y limpieza, que sea necesario suministrar á los buques y reparticiones de la Armada, durante el segundo semestre del corriente año.

Art. 2º Se le autoriza igualmente para contratar los servicios de correo, de suministros, carga y descarga de carbón, etc, durante el mismo período.

Art. 3º Comuníquese á quienes corresponda y archívese.

QUINTANA.—JUAN A. MARTIN.—RAFAEL CASTILLO.—C. RODRÍGUEZ LARRETA.—ENRIQUE GODOY.—A. F. ORMA.—J. A. TERRY.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobando unos contratos

Exp. 3907-H-1905.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1905.

Vistos los proyectos de contrato adjuntos celebrados entre la Dirección General de Obras Hidráulicas y los señores Bianchi Hnos. y Cía. y Raúl Massar para la provisión de 1650 pernos y 7300 bujes, y el señor Juan Pinoges para la de 552 eslabones con destino al tren de dragado de la Comisión de Estudios del río de la Plata, autorizada por decreto en acuerdo de Ministros de fecha 13 de Octubre próximo pasado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse los contratos acompañados celebrados entre la Dirección General de Obras Hidráulicas y los señores Bianchi Hnos. y Cía., Raúl Massar y Juan Pinoges para la provisión del material de la referencia.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, repónganse los sellos, tómese razón por la Dirección General de Contabilidad, desglósese los certificados de depósito agregados, y fecho, pase á la Escribanía Mayor de Gobierno para la escrituración correspondiente.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

II

Aceptando una renuncia

Exp.-8957-B-905.

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1905.

Vista la renuncia acompañada,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el Jefe del Taller Central de las obras del Riachuelo, Ingeniero Carlos Berro Madero.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Nov[illegible]mbre 14 de 1905.

Habiendo prese[illegible]ado la renuncia de su empleo el Rev[illegible]isor de Dragas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, don Santiago Iramain Dupuy,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia del referido empleado, con antigüedad del 1º del corriente y nómbrase para reemplazarlo á don Ramón Iramain (hijo).

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$	0.10
Número atrasado	»	0.20
Número atrasado de más de un mes	»	0.50
Semestre	»	6.00
Año	»	12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1904).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

CIRCULAR Nº 11 COMUNICANDO EL ACUERDO DE MINISTROS DE FECHA 27 DE OCTUBRE ÚLTIMO, SOBRE DESCUENTOS.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1905.

Señor......................................

Por encargo del señor Presidente de la Contaduría General de la Nación, cúmpleme comunicar á Vd. que por Acuerdo General de

Ministros de fecha Octubre 27 ppdo., se dispone que el descuento del 5 % establecido por la ley nº 4349, modificada por la nº 4870, sobre los sueldos de los empleados de la Administración Nacional, no debe hacerse efectivo en los de aquellos empleados ó agentes civiles, cuya remuneración no exceda de setenta pesos moneda nacional, mensualmente.

Al mismo tiempo, pongo en conocimiento de Vd, de acuerdo con lo resuelto por la Contaduría General, que habiéndose derogado el artículo 4º del decreto de fecha 16 de Febrero del corriente año, comunicado á Vd. por circular del 25 del mismo mes, debe depositar directamente, á la orden de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, tanto el producto de las multas como los sobrantes de sueldos, por cualquier concepto que fueren.

Saludo á Vd. atentamente.—*J. B. Brivio*, Secretario. v-23-Noviembre.

LA RECAUDACIÓN DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCIÓN DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones.....	$	60 —
Por inscripciones en el registro de hipotecas......................	»	441 —
Por inscripciones en el registro de propiedades......................	»	959 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones..........................	»	985 80
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas............	»	415 90
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades..........	»	693 50
	$	3.555 20

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

Boletín Judicial.....................	$	393 30
Boletín Oficial.......................	»	— —
Total.............	$	393 30

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, Octubre 16 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	Renta calculada á oro				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	Total á oro	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 13 de Noviembre de 1905.....................	327.022 32	143.889 82	18.620 94	162.510 76	354 50
Total recaudado en el mes corriente.	2.921 977 62	1.285.669 80	142.002 95	1.427.672 75	3.619 05
Id en igual período del año anterior.	2.585.738 18	1.[illegible].766 56	128.858 —	1.266.624 56	4.982 85
Diferencia en favor del mes de Noviembre del año 1905..............				161.048 19	
Id id id 1904....					1.363 80
Total recaudado en el transcurso del año corriente........	82.415 465 54	36.262.804 45	3.599.276 23	39.862.080 68	314.365 40
Id id en igual período del año anterior	74.563.955 85	32.807.477 05	4.039.188 80	36.846.665 85	317.341 —
Diferencia en favor de 1905.........				3.015.414 83	
Id id de 1904.........					2.975 60

A. Pesce,
Jefe de la Teneduría de Libros.

ORDENES DE PAGO EXPEDIDAS EN NOVIEMBRE 13 DE 1905.

CAUSANTE	RELACIÓN DE LOS DOCUMENTOS	PESOS M/N	PESOS ORO	FORMA DEL PAGO
B. D. Arzeno y Cª........	Dev. de derechos de Aduana.	37 50		Tes'ría Gral.
» »	» » »	127 01		» »
Iglesia de las Victorias....	» » »	945 09		» »
Bustelli y Cª..............	» » »	67 91		» »
C. Bulman.................	» » »	169 10		» »
Alejandro J. Claisse........	» » »	27 26		» »
Francisco Camartino........	» » »	830 22		» »
» »	» » »	567 42		» »
J. S. Dodero..............	» » »	142 18		» »
Devoto y Finochietto........	» » »	33 40		» »
Municipalidad de Río IV.	» » »	2083 42		» »
Maguin y Tosso...........	» » »	611 39		» »
Morsbach y Meier.........	» » »	29 16		» »
Whiting y Stevens.........	» » »	80 94		» »
Benjamín Herran...........	» » »	14661 38		» »
Francisco Francioni y Cª.	Prov. mat's. á la Of. de Mov.	4000 18		» »
Angel Sanguinetti y Hno.	» » »	4828 39		» »
Tito Meucci y Cª..........	» » »	850 82		» »
Pedro Storn y Cª..........	» » »	826 63		» »
Fundición Francesa........	» » »	649 —		« »
Urien Chive y Cª.........	» » »	584 64		» »
G. A. Jordán..............	» » »	175 97		» »
F. C. del Sud............	Pasajes..............................	173 67		» »
» Gran O. Argentino.	»	31 10		» »
» Bs. As. al Pacífico..	»	93 —		» »
» » y Rosario...	»	172 77		» »
Sdad. An. (N. Mihanovich).	»	480 70		» »
» »	»	59 —		» »
Eduardo A. Márquez......	Devolución de sueldos.........	22 84		» »
José M. Casto Videla......	» »	50 —		» »

(1ª Parte)
BOLETIN MILITAR

Nº 245

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1905.

Licencia.—Nombramiento de un secretario interino de junta de excepciones.—Mandando deducir acciones por una excepción fraudulenta.—Retiro de oficiales.—Aumentos de pensión de retiro.—Permiso para contraer matrimonio. Baja de conscriptos y contratados encausados.—Rectificación de una condena.—Edicto.

Licencia:

Al Teniente don Fernando Maydac, del Regimiento 8 de infantería de guardias nacionales de la capital, por un mes, para pasar á la provincia de San Juan.

Capital Federal, Noviembre 9 de 1905.

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1º Nómbrase secretario interino de la Junta de Excepciones de Río IV, al Teniente 1º don Francisco Montbrunn, del 1er. Batallón del Regimiento 13 de infantería de línea, conservando su actual situación de revista, en reemplazo del Subteniente del mismo cuerpo, don Antonio S. García.

2º Comuníquese, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

Deducción de acciones:

Capital Federal, Noviembre 9 de 1905.—Vis-

ta la nota del juez de paz y jefe del Registro Civil de Jesús María (Santa Fe) y teniendo en cuenta que el hecho que en ella se denuncia constituye un delito,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Pasen los antecedentes al señor procurador fiscal del Rosario, para que deduzca las acciones que correspondan.

Art. 2o Comuníquese, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Retiros:

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—Vista la presente solicitud del Capitán don Aroldo Malmsten, pidiendo el retiro, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III de la Ley Orgánica Militar no 4707.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase en situación de retiro al Capitán don Aroldo Malmsten, de acuerdo con el artículo 19, capítulo VI, título III de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del sueldo del grado inmediato superior, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 44 años, 6 meses y 19 días y tener en el empleo 10 años, 9 meses y 9 días.

Art. 2o Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—Vista la presente solicitud del Capitán don Gualberto Castillo, pidiendo el retiro, de acuerdo con el artículo 7, capítulo II, título III de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase en situación de retiro al Capitán don Gualberto Castillo, de acuerdo con el artículo 7o. capítulo II, título III, de la Ley Orgánica Militar no 4707, con goce del ochenta por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 26 años, 1 mes y 27 días.

Art. 2o Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—Vista la presente solicitud del Capitán don Roberto Winkelmam, pidiendo el retiro, de acuerdo con el artículo 7o capítulo II, título III de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase en situación de retiro al Capitán don Roberto Winkelmam, de acuerdo con el artículo 7, capítulo II, título III de la Ley Orgánica Militar núm. 4707, con goce del setenta y cinco por ciento del sueldo de su empleo, que le corresponde por alcanzar el cómputo de sus servicios aprobados á 25 años, 8 meses y 9 días

Art 2o Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Aumento de pensión:

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—Vista la presente soltcitud del teniente coronel retirado don Miguel Winterburg, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar no 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase comprendido en el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar, al Teniente coronel retirado don Miguel Winterburg, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior por tener en la época en que se retiró cuarenta años y dos días de servicios aprobados y nueve años y once meses en el empleo.

Art. 2o Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—Vista la presente solicitud del Teniente coronel retirado don David Marambio Catán, pidiendo acogerse á los beneficios del artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar núm. 4707,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1o Declárase comprendido en el artículo 19, capítulo VI, título III, de la Ley Orgánica Militar no 4707, al Teniente coronel retirado don David Marambio Catán, correspondiéndole el sueldo del grado inmediato superior por tener en la época en que se retiró 44 años, 2 meses y 16 días de servicios aprobados y 9, años y 2 meses en el empleo.

Art. 2o Comuníquese á Contaduría General, dése al Registro Nacional, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—QUINTANA.—ENRIQUE GODOY.

Matrimonio:

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—Vista la solicitud que antecede,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o. Concédese al Teniente 1o. del Regimiento 8 de Caballería de línea, don Angel Beovide el permiso que solicita para contraer matrimonio con la señorita Diana Temperley; debiendo remitir al archivo del Ejército, dentro de lo sesenta días desde la fecha, copia legalizada del acta de matrimonio y, en lo sucesivo, los certificados que acrediten la existencia legal de la familia.

2o Publíquese en el *Boletín Militar* y archívese en el Legajo Personal.—GODOY.

Baja de encausados:

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—Vista la presente consulta formulada por el señor Jefe del 1er. Batallón del Regimiento núm. 8 de infantería de línea, sobre la situación de revista que corresponde á los individuos de tropa del nombrado batallón, que fueron puestos á disposición del señor juez del crimen del Departamento del Centro, de la Provincia de Buenos Aires, con motivo de los sucesos acaecidos en la estación Pirovano en Febrero del corriente año, y

Considerando: que además de los individuos de que se trata, están en la misma situación los que perteneciendo á otros regimientos han sido igualmente entregados á disposición de dicho juez; que del total de tropa en esas condiciones hay algunos que han terminado su servicio que le correspondió por sorteo, habiendo sido licenciada la clase á que pertenecen, mientras otros son contratados que han cumplido ó no su compromiso de servicio; que el hecho de ser puestos á disposición del juez nombrado, á los efectos del sumario que intruye, no importa su enjuiciamento por las autoridades militares, ni á los efectos del artículo 331 de la Ley de reformas al Código de Justicia Millitar número 4708, enjuiciamiento que tiene en la ley (artículo 188 del Código de Justicia Militar) sus formas de iniciación establecidas, habiéndose además declarado incompetente para entender en los hechos de Pirovano el Consejo de Guerra Especial á que fueron sometidos y á fin de regularizar la situación de revista de esos individuos,

El Ministro de Guerra

RESUELVE:

1o La 3a división del Gabinete Militar procederá á dar de baja de las listas de revista y pase á la situación que les corresponda, á los conscriptos y contratados puestos á disposición del juez del crimen del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, que hayan terminado el tiempo de su servicio obligatorio ó de su compromiso de servicios, expidiéndoles oportunamente los pasajes para la traslación al lugar de su procedencia.

2o Los comandantes de los cuerpos á que dichos individuos pertenezcan, practicarán en las libretas de enrolamiento respectivas, las anotaciones del caso, para ser entregadas á los interesados, debiendo proceder igualmente al abono de los haberes devengados por los mismos, que no figuren procesados por la justicia militar.

3o Comuníquese al juez de crimen de referencia, publíquese en el *Boletín Militar* y archívese.—GODOY.

Rectificación:

En la liquidación practicada en la condena del soldado Cruz Uzuna, del Regimiento 4 de caballería de línea, publicada en el *Boletín Militar* de ayer, aparece como abonándosele por sentencia 1 mes y 12 días, debiendo ser 1 mes y 29 días.

Edicto:

Por disposición del señor juez de instrucción militar, Mayor don Manuel E. Tocaimaza, se cita, llama y emplaza, por el término de tres días, á contar desde la primera publicación del presente edicto, al soldado Pantaleón Arrieta, del 1er. Batallón del Regimiento no. 10 de infantería de línea, para que comparezca ante este juzgado, constituído en la 7a división del Gabinete Militar (Casa de Gobierno), en las horas hábiles, á prestar declaración indagatoria en la causa que se le instruye por deserción calificada, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Días 11 y 12 de Noviembre de 1905.

Sin novedad.

Lo que se comunica al Ejército, de orden de S. E. el señor Ministro de Guerra.

Rafael M. Aguirre
Coronel
Jefe del Gabinete Militar.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACIONES

Se llama á licitación para la provisión de dos mil seiscientas capas impermeables para ajentes, correspondiente al uniforme de 1906.

Las propuestas deben presentarse en la forma de ley, en la Secretaría General de Policía el día lunes 4 de Diciembre próximo, á las 2. 30 p. m., en la condiciones que establece el pliego de condiciones que puede verse en la Comisaría de Ordenes.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1905.—*Pablo A. Carlevarino* Comisario de Ordenes- v-4-Diciembre.

Se llama á licitación para la provisión de racionamiento: 1o para los individuos de tropa del Cuerpo de Bomberos que acuerde la ley de presupuesto en el próximo año de 1906; 2o para los detenidos en el Departamento y depósitos de contraventores, en el mismo año.

Las propuestas deberán presentarse por separado, en la Secretaría General de Policía, el día jueves 30 de Noviembre á las 2.30 p. m. la primera, y á las 3 p. m. la otra.

Las propuestas deben ajustarse en absoluto al pliego de condiciones que puede verse en la Comisaría de Ordenes.—Buenos Aires Octubre 30 de 1905.—*Pablo A. Carlevarino*, Comisario de Ordenes. V-30-Nbre.

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Oficina Interventora de Compras

LICITACIONES

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de libros de fábrica destinados al servicio de las oficinas de correos y telégrafos, durante el ejercicio próximo de 1906. Por pliegos de condiciones y demás datos ocurrir á la Oficina Interventora de Compras, Moreno 483, en cuyo local se recibirán y abrirán públicamente las propuestas, el Sábado 2 de Diciembre próximo á las dos de la tarde. Buenos Aires, Noviembre 3 de 1905. *El Secretario.* v-2 Dbre.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales, en los expedientes nos 35.260-T y 34.431-M-905,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1o Clasifícanse entre los establecimientos industriales de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de Diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las fábricas de obleas y talleres de rayado de papel.

Art. 2o Comuníquese, etc. — ROSETI. — *José Matti.* v-25-Nbre.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1905.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 31 de Octubre ppdo., en el expediente 40651-C-1904, la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o Modifícase el inciso *b*, artículo 1o, capítulo 6o, título XIV, sección 4a, del Digesto Municipal, en la siguiente forma:

«Inciso *b*: Estos recipientes no podrán tener mayor profundidad de cinco centímetros y llevarán en su centro pequeños agujeros. En ningún caso se permitirá el uso de dobles fondos».

Art. 2o Comuníquese, etc. — JUAN D. MAGLIONI. — *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M. — ROSETI. — F. CENTENO, *Secretario.* v-22-Nbre.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1905.

Por cuanto:

La H. Comisión Municipal ha sancionado con fecha 27 de Octubre pddo., la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1o Queda absolutamente prohibida la introducción de perros en los mataderos y frigoríficos.

Art. 2o La Administración de los Mataderos procederá á la matanza de los perros que se encuentren en el establecimiento, por medio de cámara de asfixia.

Art. 3o En todas las playas de matanza deberán colocarse cajones depósitos destinados á guardar las vísceras contaminadas con quistes hidatídicos.

Cada cajón depósito servirá para los animales que se sacrifiquen en los tres bretes correspondientes. Los cajones depósitos serán construidos de hierro galvanizado, con una abertura superior y una puerta lateral para extraer las vísceras; ellos serán limpiados diariamente.

Art. 4o Todos los órganos atacados serán extraídos diariamente de los cajones y llevados en carro al horno, para ser cremados una vez terminada la matanza.

Art. 5o Queda prohibido tener perros en los mercados, tambos, lecherías y cualquier otro lugar donde se expendan artículos destinados á la alimentación.

Art. 6o Queda igualmente prohibido llevar perros en los carros que transporten alimentos, como ser: carne, pan, leche, legumbres, fruta y hielo.

Art. 7o En los mataderos, tambos, lecherías y otros lugares donde se expendan artículos destinados á la alimentación, se colocarán por intermedio de la Administración Sanitaria, carteles indicando que es peligroso para la salud alimentar á los perros y á los gatos con carne ó vísceras crudas.

Art. 8. La Administración Sanitaria, publicará folletos que distribuirá gratuitamente, en los mataderos, frigoríficos, mercados y otros lugares públicos donde se expendan artículos destinados á la alimentación, explicando el origen, desarrollo y profilaxia de la enfermedad hidatídica.

Art. 9. Toda patente de perro que expida la Oficina de Rentas será acompañada de un ejemplar de la publicación á que se refiere el artículo anterior.

Art. 10. Toda infracción á las disposiciones de la presente ordenanza serán penadas con una multa de (50 $) cincuenta pesos moneda nacional la primera vez y de (100$) cien pesos moneda nacional en caso de reincidencia.

Art. 11o Comuníquese, etc. — JUAN D. MAGLIONI. — *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:

Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M. — ROSETI. — *F. Centeno.* v-17-Nbre.

Buenos Aires, Octubre 30 de 1905.

Debiendo reglamentarse la ordenanza de fecha 21 de Julio ppdo., referente al uso de campanas, bocinas, etc., en los vehículos que circulan en el municipio y de acuerdo con lo resuelto en el expediente no 20667, letra Y, año 1904,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1o Las ambulancias de la Asistencia Pública, usarán campana á pedal con badajo doble y rotativo, de manera que el sonido sea semi unísono y corresponda á la nota *Do*, la que se produce en una campana de diámetro 18 centímetros de fundición á luto.

Art. 2o Los coches de tranvías á tracción mecánica, usarán capana eléctrica, cuyos sonidos correspondan á la nota *Mi*, que se produce en una campana de diámetro de 15 centímetros y de la misma fundición que la anterior. Acuérdase un plazo de un año, para el cumplimiento de la disposición contenida en el presente artículo.

Art. 3o Los coches de tranvía de tracción á sangre usarán campana á badajo de 14 centímetros de diámetro, cuyo sonido corresponda á la nota *Mi*.

Art. 4o El uso de la campana en los tramways se hará solamente al aproximarse los coches á las bocacalles ó en caso de que se notase obtaculizada la vía.

Art. 5o Los carros de correo llevarán campana á pedal con un solo badajo, cuyo sonido corresponda á la nota *Sol*, la que se produce en una campana de diámetro de 12 centímetros, fundición á luto.

Art. 6o Los automóviles usarán bocina cuyo sonido no sea muy estridente ni muy agudo, y harán uso de ella, toda vez que se aproximen á las bocacalles, y cuando encontrasen obstáculo en el camino.

Art. 7o Las bicicletas llevarán timbres y cascabeles y deberán colocarse estos últimos, de modo que produzcan sonido mientras se esté en marcha. — Harán uso igualmente del timbre, toda vez que se aproximen á las bocacalles, advirtiendo al transeúnte su paso ó cuando notasen obstáculo en su camino.

Art. 8o Señálase un plazo de treinta días para el cumplimiento de lo establecido en el art. 3o y de diez días para lo que determinasen los artículos 6 y 7 del presente reglamento.

En cuanto á las disposiciones de los artículos 4o y 5o de la Ordenanza, deben observarse desde la fecha de su promulgación toda vez que no corresponde reglamentarlos ni fijar plazo para su cumplimiento.

Art. 9o Las infracciones á lo dispuesto en el presente reglamento serán penadas con la multa que indica el art. 6o de la ordenanza.

Art. 10. Comuníquese, etc. — ROSETI. — *F. Centeno.* v-18-Noviembre.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1905.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Establecimientos Industriales, en los expedientes 30918, G y 16337, C, año 1905,

El Intendente Municipal

DECRETA:

Art. 1o Clasifícanse entre los establecimientos industriales incómodos, de segunda categoría, regidos por la ordenanza de fecha 17 de Diciembre de 1900 y decreto reglamentario de la misma, que pueden funcionar dentro de lo poblado, á las fábricas de aserrín y de sifones de plomo.

Art. 2o Comuníquese, etc. — ROSETI. — *José Matti.* v-18-Noviembre.

LICITACIONES

Llámase á licitación para el día 24 del corriente á las 3 p. m., para la impresión de valores para 1906, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados podrán ver en la Subsecretaría de Hacienda. — *El Secretario.* v--24-de-Nbre.

Licitación para la provisión de artículos de ferretería y pinturería, con destino á los servicios de la Administración, durante el primer semestre del año 1906. Tendrá lugar el día 20 á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905. v-20-Nbre.

Licitación para la construcción de un pabellón para carnicería en el Hospital Rawson. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 17 de Noviembre á las 3 p. m.—Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1905. — *El Secretario.* v-17-Nbre.

Licitación para la construcción de un conducto de desagüe en la calle Vidt y Santa Fe de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas; llámase á licitación para el día 23 del corriente á las 3 p. m. — Buenos Aires, 9 de Noviembre. — *El Secretario.* v-23-de-Nbre.

Licitación para el adoquinado de la calle 24 de Noviembre entre las de Méjico y Belgrano de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas; llamase á licitación para el día 25 del corriente á las 3 p. m.—Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1905. *El Secretario.* v-25-de Noviembre.

Licitación para la provisión de algodón y gasa, con destino á los hospitales municipales, durante el primer semestre del año 1906. Tendrá lugar el día 16 del corriente á las 2 1/2 p.m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Noviembre 6 de 1902. v-16-Novbre.

Licitación para la provisión de combustible á las dependencias municipales, durante el primer semestre del año 1906. Tendrá lugar el día 16 del corriente á las 2 p.m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Noviembre 6 de 1905. v-16-Novbre

---

Licitación para las provisión de maderas duras, con destinos á los servicios de la Admi-

nistración, durante el primer semestre del año 1906. Tendrá lugar el día 15 del corriente á las 2 pm. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Salubridad.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1905. v-15-Nbre.

Licitación para la provisión de hierros y aceros, con destino á la Administración General de Limpieza, durante el primer semestre del año 1906. Tendrá lugar el día 15 del corriente á las 2 y 1/2 pm. Pliegos de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1905. v-15-Nbre.

Licitación para la provisión de pasto verde, hasta el 31 de Enero de 1906, con destino á la Administración General de Limpieza. Tendrá lugar el día 10 del corriente á las dos de la tarde. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Noviembre 3 de 1905.
v.-31-de.Enero-1906.

Llámase á licitación para el día 14 de Noviembre próximo á las 3 p. m. para la provisión de artículos de escritorio á las dependencias municipales, durante el año 1906, de acuerdo con el pliego de condiciones existente en la Subsecretaría de Hacienda.—*El Secretario.*
v-18-Noviembre.

Licitación para la construcción del adoquinado de granito de la calle San Fernando entre P Unidas y Arrecifes y P. Unidas de Larrazábal á San Fernando. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaria de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 18 de Noviembre á las 3 p. m.—Buenos Aires, 19 de Octubre 1905.—*El Secretario,* v-18-de. Nbre.

Licitación para la provisión de 300 m³ de polvo de ladrillo.

De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 18 del corriente á las 3.30 p. m.—Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1905.—*El Secretario.* v-18 Nbre.

Licitación para la construcción de tres escalinatas en la Plaza San Martín, de acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaría de Obras Públicas. Llámase á licitación para el día 17 del corriente á las 3.30 p. m.—Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1905.—*El Secretario.* v. 17 Nbre.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Colonia Nacional de Alienados

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, comestibles, combustibles, bazar, zapatería, ferretería, mobiliario, carpintería, etc., destinados á la Colonia Nacional de Alienados, para el año 1906.

Tendrá lugar en el Hospicio de las Mercedes, el día 7 de Diciembre próximo á las 2 pm., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en dicho Establecimiento y que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, Noviembre 7 de 1905.—*El Secretario.*
v-7-Diciembre.

Hospicio de las Mercedes

LICITACIONES

Llámase á licitación por el término de treinta días, para la provisión de drogas y demás artículos de farmacia, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1906. Tendrá lugar en dicho establecimiento, el día 1º de Diciembre de 1905 á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones que se halla á disposición de los proponentes, en dicho asilo.—Buenos Aires, Noviembre 1º de 1905.—*D. Cabred,* Director. V-1º-Diciembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de bazar, enlozado, ferretería, etc, etc, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1906. Tendrá lugar el día 27 de Noviembre del corriente año en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con el pliego de condiciones existente en el mismo, que está á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1905—*D. Cabred,* director. v-27-Noviembre.

Llámase á licitación para la provisión de artículos de ropería, calzado, comestibles, combustibles y otros artículos de consumo, destinados al Hospicio de las Mercedes, para el año próximo de 1906. Tendrá lugar el día 18 de Noviembre próximo en dicho establecimiento, á las 2 p. m., de acuerdo con los pliegos de condiciones existentes en el mismo, que están á disposición de los proponentes.—Buenos Aires, Octubre 18 de 1905.—*D. Cabred,* Director. v-18 de Nov.

MINISTERIO DE HACIENDA

Llámase á licitación por el término de diez días para la impresión de la Tarifa de Avalúos de 1906, debiendo los interesados establecer en sus respectivas propuestas, la suma que abonarán al Tesoro Público, por el derecho de impresión y venta de la referida publicación, sujetándose, además, á las siguientes bases:

1ª La impresión se verificará en papel de treinta kilos y de igual formato y tipo de la tarifa anterior

2ª La obra deberá entregarse á los ocho días después de haber recibido el último original, facilitándose al empleado encargado de la corrección de pruebas, cuantas le fueren solicitadas; siendo entendido que no se tirará pliego alguno sin el Vº Bº de dicho empleado.

3ª El editor deberá entregar gratuitamente, al Ministerio de Hacienda, ochocientos ejemplares de la obra, encuadernados á la rústica.

4ª Toda demora en la entrega de la tarifa hará pasible, á los impresores, de una multa de cien pesos moneda nacional de curso legal, por cada día.

5ª La venta al público no podrá ser á más alto precio de diez pesos moneda nacional por cada ejemplar; debiendo establecerse su valor en parte visible.

6ª Las propuestas en el sello de ley y acompañadas del depósito correspondiente, deberán presentarse cerradas á la Subsecretaría de este Ministerio el día 22 del corriente á las 3 p.m.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar la propuesta que á su juicio repute más conveniente, ó rechazarlas todas si así lo juzga oportuno.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—*C. Miranda Naón,* Subsecretario.
v-22-Nbre.

Se previene al Comercio, que la Subsecretaría de Hacienda recibirá todas las observaciones que se hagan al Arancel Aduanero en vigor, siempre que se presenten por escrito antes del 15 del corriente mes. Noviembre 7 de 1905.—*C. Miranda Naón.* v-15-Noviembre.

CAJA DE CONVERSION

BILLETES DE $ 1.000

Se avisa al público que el día 15 del corriente se pondrán en circulación billetes de $ 1.000 de la emisión autorizada por ley de 20 de Septiembre de 1897, siendo sus características la siguientes:

Papel gris azulado claro de 98 m. m. de ancho por 196 de largo; en el anverso fondo de líneas sinuosas de arriba abajo y en la figura oblícuas.

Tanto en el anverso como en el reverso los espacios ocupados por las filigranas están libres de impresión.

Leyenda, figura y color de la tinta del anverso (azul) igual á los billetes que se hallan en circulación.

Llevan doble numeración roja precedida de una letra P, colocadas ambas sobre la misma línea en la parte superior de la filigrana central, una á la derecha en el mismo sitio de los otros billetes y la otra entre la figura y la leyenda.

La tinta del reverso es rosa oscuro. — Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—*Alberto Aubone,* Gerente-Secretario. v-15-Noviembre.

Administración de Impuestos Internos

AVISO Á LOS MANIPULADORES DE LICORES ELABORADOS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2º del decreto del P. E. de fecha 31 de Octubre ppdo., se previene á los comerciantes manipuladores de licores elaborados por terceros ó importados, que deben presentarse en la Oficina del Contralor de Comercio de esta Administración en la capital ó en las Oficinas Seccionales de las provincias, para su inscripción en tal carácter, hasta el 15 de Diciembre próximo, bajo apercibimiento de las sanciones de los artículos 10 y 12 de la Ley 3761 y 64 de su decreto reglamentario.—*El Secretario.* v-22-Noviembre

Crédito Público Nacional

LICITACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS DE 5 % Y CANJE DE TÍTULOS.

Se hace saber á los tenedores de títulos del *Crédito Argentino Interno,* ley nº 4569 de 10 de Julio de 1905, que el día 21 del corriente á las 2 1/2 p. m., tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al primer servicio, vencimiento de Diciembre 1º, cuyo fondo amortizante es de $ 167.300 m/n.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre lacrado y sellado, y se recibirán en esta Secretaría hasta el día y hora señalados.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante todo el mes de Diciembre.

Al mismo tiempo se avisa que para el canje de los certificados y títulos de conversión, por los títulos definitivos de 5 %, podrán ocurrir á la Tesorería de esta oficina, desde el 12 al 25 del corriente y en los mismos días de los meses subsiguientes. —Buenos Aires, Noviembre 9 de 1905.—*Miguel A. Gelly,* Secretario Contador. v-21-Nbre.

Aduana de la Capital

EDICTOS

Á los efectos del art. 1053 de las Ordenanza de Aduana, se cita á la persona que se considere con derecho á un baúl sin rótulo, marcas ni números y sólo con una etiqueta que dice: «*A Río de Janeiro Brazil*» venido por el vapor «Algerie», entrado al puerto el día 5 de Julio del corriente año, que contiene: tejido de lana, medias, pasamanería, joyas y encajes, para que comparezca ante la Oficina del subscripto, dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que le corresponde en el expediente nº. 32, letra T, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.

Oficina de Sumarios—Aduana de la Capital, Noviembre 13 de 1905.—*Edelmiro L. Solari.*
v-20-Noviembre.

A los efectos del Art. 1053 de las Ordenanzas de Aduana, se cita á la persona que se considere con derecho á tres cajones marcas O. R. T. Nº 727, Y. Z. Nº 452 y S. V. Nº 640, venidos por el vapor "Thames", entrado al puerto el día 30 de Octubre del corriente año, que contienen: el primero, tejido de seda, el segundo, cintas de seda y el tercero, tejido y pañuelos de seda; para que comparezca ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que le corresponde en el expediente Nº 197 letra V. bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio. Oficina de sumarios, Aduana de la Capital.—Noviembre 9 de 1905. *Edelmiro L. Solari.*
-v-16-Novbre

A los efectos del artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana se cita á la persona que se considere con derecho á dos cajones marcas B. A. N. Nº 214 y Nº de orden 337 y R. U. Nº 158 y Nº de orden 338, venidos por el vapor «Aragón», entrado al puerto el día 15 de Octubre del corriente año, que contienen cinta de seda; para que comparezca ante la oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á tomar la intervención que le corresponde en el expediente Nº 18 letra I, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio.—Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Noviembre 9 de 1905.—*Edelmiro L. Solari.*
v-16-Noviembre.

A los efectos del artículo 1053 de las Ordenanzas de Aduana se cita á M. Segré y á la persona que se considere con derecho á dos cajones marcas: I P No. 451 y B Z No. 999 venidos por el vapor «Amazone» entrado al puerto el día 24 de Octubre del corriente año, que contienen: el primero de los ya enunciados, cinta de seda y el segundo, pañuelos de seda; para que comparezcan ante la Oficina del subscripto dentro del término de cinco días, á fin de tomar la intervención que les corresponde en el expediente No. 193 letra V, bajo apercibimiento de dictarse resolución prescindiendo de su intervención en el juicio. Oficina de Sumarios, Aduana de la Capital, Noviembre 9 de 1905. *Edelmiro L. Solari.*
v-16-Noviembre.

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

A contar desde la fecha de la publicación de este aviso y por el término de ocho días, se hace saber á los que se consideren con derecho, que se ha presentado á esta Caja doña Dominga Malet de Cadia, por sí y en representación de los menores María Antonia y Evaristo Juan Badía, en su carácter de viuda é hijos, respectivamente, del ex inspector técnico de instrucción primaria de la capital, don Evaristo Julio Badía.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1905 —*R. Egusquiza*, Secretario.
v-21-Noviembre.

Por el término de ocho días á contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber á todos los que tengan derecho, que se han presentado á esta Caja solicitando pensión, doña María Núñez é Inés Núñez, en su carácter de hijas legítimas del extinto jubilado don Julio Núñez.—Buenos Aires, Noviembre 10 de 1905.—*R. Egusquiza*, Secretario.
v-21-Noviembre.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Inspección General de Justicia

A LAS SOCIEDADES EN GENERAL, ANÓNIMAS Y CIVILES

Se ruega á los señores presidentes ó gerentes de sociedades anónimas, nacionales ó extranjeras, y demás reconocidas con carácter de personas jurídicas, que á la mayor brevedad comuniquen á la Inspección General de Justicia el domicilio de la sociedad que representen. Se les ruega, igualmente, que en adelante es sirvan notificar á esta Inspección todo cambio de domicilio.—Buenos Aires, Noviembre 9 de de 1905.—*El Inspector General.*
v-30-Noviembre.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de treinta días á contar desde la fecha, para la admisión de propuestas cerradas relativas á la prosecución de las obras del edificio que se construye para la Escuela Industrial de la Nación, sanitarias y servicio de agua corriente en el expresado local, con arreglo á los proyectos que han sido aprobados por el Gobierno, que los proponentes pueden consultar en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas, donde estarán á disposición de los mismos.

Las propuestas que formulen los interesados deberán ser extendidas en papel sellado nacional del valor de cinco pesos por la primera foja y de un peso por las restantes, y á ellas se acompañará el certificado en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, la suma de cinco mil ochocientos setenta pesos moneda nacional en dinero efectivo ó un título de crédito público nacional, como equivalente al 1 % del importe total de los presupuestos oficiales respectivos de las obras mencionadas, y su apertura tendrá lugar el día 23 de Noviembre próximo á las 3 p. m. en el despacho del señor Subsecretario de Instrucción Pública, en presencia de todos los interesados que concurran personal ó legalmente representados; de todo lo cual se labrará acta por el señor Escribano General de Gobierno.

Dichas propuestas deben comprender la obligación, por parte del proponente á quien se haga la adjudicación, de ejecutar conjuntamente las obras de prosecución del referido edificio y las sanitarias etc, en el mismo, firmando un solo contrato.—Buenos Aires Octubre 24 de 1905.—*Juan Igarzábal*, oficial mayor.
v-23-Noviembre.

Llámase á licitación pública por el término de quince días, á contar desde la fecha, las obras de conclusión y habilitación de la parte Sud-Oeste del edificio principal de la Facultad de Agronomía y Veterinaria de La Plata, con arreglo á los planos, bases, condiciones generales y presupuesto aprobados por el Gobierno, que los proponentes pueden consultar en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas.

Las propuestas deberán ser extendidas en papel sellado de cinco pesos por la primera foja, y de un peso por las restantes, acompañadas del documento en que conste haberse depositado en el Banco de la Nación Argentina, á la orden del señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, la cantidad de dos mil pesos moneda nacional en dinero efectivo ó en fondos públicos nacionales, al tipo cotizable en plaza; y su apertura tendrá lugar el día 28 del corriente á las 3 p. m. en el despacho del señor Subsecretario de Instrucción Pública que subscribe y en el del señor Juez Federal de la mencionada ciudad, en presencia de los interesados que personal ó legalmente constituídos, concurran al acto, labrándose por los escribanos respectivos el acta correspondiente.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1905.—*Manuel Derqui*, Subsecretario de Instrucción Pública.
v-28-Noviembre.

MINISTERIO DE MARINA

Prefectura General de Puertos

EDICTOS

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas en la desembocadura del arroyo Mártir, jurisdicción de la Subprefectura del Puerto de Posadas, en donde se encuentran depositadas, y cuyas dimensiones son las siguientes: la primera: eslora 6 metros 48 centímetros—manga 1m. 32 centrs—puntal 0.40 centrs;—la segunda es una canoa de tronco de árbol, eslora: 52m. 90centrs—manga 0.78centrs—puntal 0,50 centrs—siendo su estado de conservación bueno todavía—Se previene que si en el plazo acordado no se presentaran á reclamarlas, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1905.—*E. Victorica (hijo)* Oficial Mayor.
v-13-Dbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un ancla y cadena que fué pescada por el vapor inglés « Romney » en el puerto del Rosario, las que se encuentran depositadas en el muelle Castellanos de aquel punto y cuyas dimensiones son los siguientes: caña 2.10 y 0.16 de mena;—brazo 0.90 de mena,—cepo de madera con sunchos de fierro 2.42 y 0.35 mena, con un peso de un mil quinientos kilos y veinte brazas de cadena con una mena de 0,06 y un peso aproximado de seiscientos kilos;—previniéndose que si en el plazo acordado no se presentaran á reclamarlas, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1905.—*Enrique Victorica* (hijo).—Oficial Mayor.
v. 13 de Dbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una canoa denominada «La Roberta» y «María Torres» que ha sido encontrada abandonada en el paraje conocido por Pasaje, jurisdicción de la Subprefectura del puerto de Zárate, donde se halla depositada, siendo sus dimensiones las siguientes: eslora 5m. 79c.—manga 1m. 43c.—puntal 0.40c.—y de construcción de madera de pino de tea con dos tacos de algarrobo, en regular estado de conservación, previniéndose que si en el plazo indicado no se presentaran á reclamarla, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1905.—*Ezequiel Victorica*, oficial mayor.
v-11-Dbre.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un anclote de quinientos kilos de peso, hallado en el puerto de San Nicolás, en cuya Subprefectura se encuentra depositado, previniéndose que si en el plazo acordado no se presentaran á reclamarlo, se procederá de acuerdo con lo que determinan los reglamentos vigentes.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1905.—*E. Victorica* Oficial Mayor.
V-25-Noviembre.

Intendencia General de la Armada

LICITACIONES

Llámase á licitación hasta las 2.30 p. m., del día 7 de Diciembre próximo, para la provisión de 10.000 pares borceguíes, 1.500 pares botas

de color, 12.000 pares medias gris de algodón, 9.000 elásticos azules de lana, y otros artículos de mercadería, como ser: percalinas entretelas, botones hebillas, trencillas etc. con arreglo á los pliegos de condiciones y muestras que los interesados podrán consultar en la Secretaría de la Intendencia (Brasil y Balcarce), todos los días hábiles en horas de oficina.—*El Secretario.* v-7-Dbre.

Llámase á licitación hasta el 5 de Diciembre del corriente año, para la provisión de los siguientes artículos: 10.000 metros paño para gabanes, 20.000 metros paño cheviot, 100.000 metros lienzo tablón, 7.000 metros loneta azul, 10.000 metros brin azul Massaua, 3.000 metros cotín rayado para cuellos, 3.000 metros paño gris y 650 metros paño punzó. El plazo para la entrega de estos artículos vence el 1º de Marzo de 1906. Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados pueden ocurrir á la Secretaría de la Intendencia (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles en horas de oficina.—*El Secretario.* v-5-Diciembre.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública por el término de 30 días para la construcción de una Villa en la Colonia Agrícola Industrial de Menores Varones en Marcos Paz.

Los antecedentes y demás documentos, pueden consultarse en la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas (Casa de Gobierno 2º piso) hasta el día 30 de Noviembre de 1905 á las 3 p. m. hora en que se abrirán las propuestas.—Buenos Aires Octubre 31 de 1905.—*El Inspector General.* v-30-Nbre.

Dirección del Servicio y Conservación del Puerto de la Capital.

LICITACIÓN

Llámase á licitación para el 30 de Noviembre á las 2 p. m., el corte de pasto y yuyos, en los terrenos del puerto. El pliego de condiciones se encuentra á disposición de los interesados, en la Secretaría de la Dirección.—*El Secretario.* v-30-Nbre.

Dirección General de vías de Comunicación.

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 11 de Diciembre próximo á las 3 p. m., para la provisión de rieles y accesorios para treinta (30) kilómetros de vía con destino al Ferrocarril Argentino del Norte.

Datos en la Inspección General de Ferrocarriles.

Para los efectos del pago, sírvase acompañar á la cuenta la presente nota.—*A. Schneidewind,* Director General de Vías de Comunicación. v-11 Dbre.

Llámase á licitación pública para el día 30 de Noviembre próximo á las 3 p. m. para la ejecución de la primera sección de las obras de pavimentación del Puerto de la Capital. Los planos y demás documentos están á la disposición de los interesados en la Inspección General de Puentes y Caminos, Casa de Gobierno, tercer piso. v-30-Noviembre.

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el 7 de Diciembre próximo á las 3 p. m., para la ejecución de obras de reparación en las cocheras y caballerizas de la Presidencia. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v-7-Dbre.

Llámase á licitación pública hasta el 28 de Noviembre próximo á las 3 p. m. para la provisión de la parte metálica destinada á varios puentes en el partido de Mar del Plata. Ocurrir á la Dirección General de Contabilidad. v.-28-Noviembre.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Se llama á licitación para construir el edificio destinado para casa de máquinas para las obras de provisión de agua de la ciudad de Córdoba, de acuerdo con los planos, presupuesto y pliego de condiciones que los interesados pueden consultar en la oficina del Ingeniero Jefe, calle Rivadavia 1255, los días hábiles de 11 á 5 p. m. y en el Juzgado Nacional de Sección de Córdoba. Las propuestas se presentarán en la Secretaría de la Dirección (Rivadavia 1255) antes de las 2 p. m. del día 20 de Noviembre próximo, ó en el Juzgado de Sección de Córdoba, hasta el día 16 del mismo mes, en los formularios que se entregarán á los interesados.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en esta capital el día 20 de Noviembre á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de las Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto. Buenos Aires, Octubre 11 de 1905. *Federico C. Stavelius,* Secretario. v-25-de Nbre.

Se llama á licitación para el suministro de cincuenta y cinco mil toneladas métricas de carbón de Cardiff, á entregar durante el año 1906, de acuerdo con el pliego de condiciones que los interesados pueden obtener en la inspección general de explotación, calle Rivadavia 1255. La apertura de las propuestas tendrá lugar el 18 de Noviembre próximo, á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1905.—*Federico C. Stavelius,* Secretario v-24-Novbre

Se llama á licitación para construir las obras de saneamiento del puerto de la capital y terrenos adyacentes. Los interesados pueden consultar los planos, presupuesto y pliego de condiciones á que se sujetará la obra, en la oficina del ingeniero jefe, calle Rivadavia 1255, La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 20 Noviembre próximo, á las dos de la tarde en el salón de sesiones de la comisión de las obras de salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1905.—*Federico C. Stavelius,* Secretario v-24-Novbre

Dirección General de Obras Hidráulicas

LICITACIONES

Llámase á licitación pública hasta el día 15 de Marzo de 1906 á las 2 p. m. para la provisión de trenes de dragado y vapores de servicio, con destino á las Comisiones de los Ríos Paraná, Uruguay y Río de la Plata, y costa del Atlántico. Por datos ocurrir á la Dirección General de Obras Hidráulicas de la Nación. Casa de Gobierno 3er piso, todos los días hábiles de 1 á 5 p. m. v-15-Marzo-1906.

Llámase á licitación pública hasta el día 20 de Noviembre próximo á las 2 p. m., para la construcción y explotación de un muelle y obras accesorias en Villa Constitución. Por datos ocurrir al Juzgado Federal de Santa Fe en el Rosario, ó á la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas de la Nación. v-20-de-Noviembre.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Inmigración

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública para el día 21 de Noviembre á las 2 p. m., para los siguientes servicios separadamente, durante el año 1906. I. Carne y verduras; II. Pan; III. Víveres secos; IV. Provisión de carbón Cardiff y carbón de piedra, para el motor de luz eléctrica y para la cocina, respectivamente, al Hotel de inmigrantes de la capital; V. Acarreo de equipajes de inmigrantes en la capital. Los pliegos de condiciones estarán á disposición de los interesados todos los días hábiles de 1 á 4 p. m., en la Oficina calle Alsina nº 627.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1905.—*El Oficial mayor* v-21-Nbre.

División de Minas y Geología

Excmo. señor Ministro de Agricultura:—Gabino R. Cueli domiciliado Bartolomé Mitre 299, respetuosamente á V. E. dice:—Que con el propósito de explotar arenas auríferas en Tierra del Fuego á inmediaciones de la Bahía Lapataia, vengo á pedir se me conceda permiso de exploración en una superficie de dos mil hectáreas, cuya ubicación y límites son los siguientes: cuatro mil metros de frente al Oeste, medidos sobre la línea divisoria con Chile á partir hacia el Sur, desde el punto en que terminan los cuatro mil metros de frente de la concesión otorgada á los señores Ovando y Zavalla, sobre esa misma línea, partiendo de la orilla Norte del lago Roca; cinco mil metros en cada uno de los costados Norte y Sur, medidos sobre líneas perpendiculares á la divisoria con Chile, desde ésta en dirección al Este, limitando este permiso por el Norte con el de los señores mencionados, y por el Este otros cuatro mil metros, formando un retángulo.—El terreno es fiscal, no está cultivado ni cercado.—Es justicia —Gabino R. Cueli.—Presentada esta solicitud hoy dos de Noviembre de mil novecientos cinco á la una y media pasado meridiano, quedando notificado el interesado del decreto de 15 de Mayo ppdo.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1905.—Pase al Registro Gráfico.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1905.—Registrado—I. V. Passalacqua.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—*E. Hermitte.*

Nº 883 v-18-Noviembre.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta Nº 16.631

LUX

Noviembre 9 de 1905.—Lever Brothers Limited.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-17-Nbre.

Acta Nº 16.630

«PETRIFAX»

Noviembre 9 de 1905.—Blundell, Spence y Co. Limited.—Distinguir pinturas, barnices y colores, clases 33 y 73. v-17-Noviembre.

Acta Nº 6.616



Noviembre 7 de 1905.—Henry Enthoven.—Distinguir cemento Portland, clase 29. v-15-Noviembre.

Acta Nº 16.614



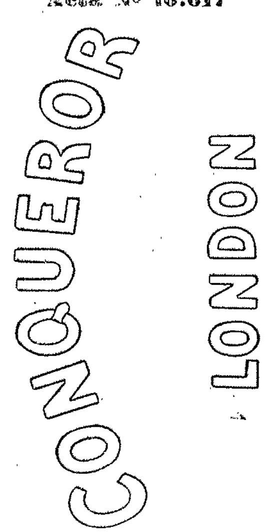
Noviembre 7 de 1905.—Liberti Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-15-Noviembre.

Acta Nº 16.615



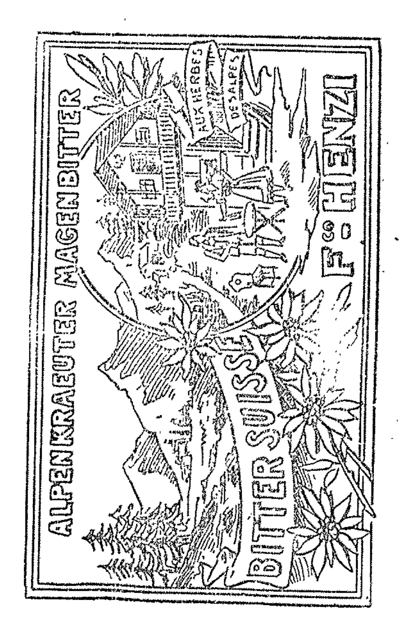
Noviembre 7 de 1905.—Henry Enthoven.—Distinguir kerosene, clase 9. v-15-Noviembre.

Acta Nº 16.617



Noviembre 7 de 1905.—Wiggins, Teape & Co. Limited.—Distinguir papeles, cartones y sobres, clase 72. v-15-Noviembre.

Acta Nº 16.620



Noviembre 8 de 1905.—Francisco Henzi.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-16-Noviembre

Acta Nº 16.627

Bilz

Noviembre 8 de 1905.—Frantz Hartmann.—Distinguir los artículos de las clases 9, 11, 58, 63, 64, 68, 69 y 79. v-16-Noviembre.

Acta Nº 16.618

«ANGELINA»

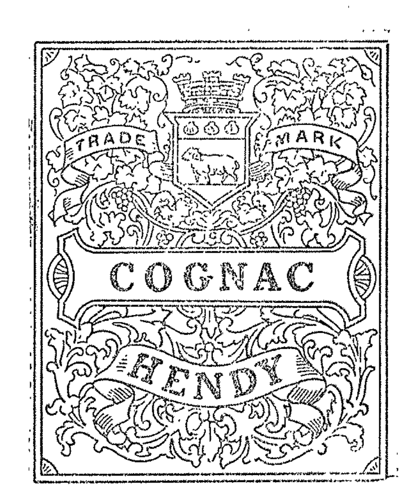
Noviembre 8 de 1905.—J. Pinzani Mislowsky.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-16-Noviembre.

Acta Nº 16.636

«TO-GO»

Noviembre 9 de 1905.—López Hnos. y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 67. v-18-Noviembre.

Acta Nº 16.623



Noviembre 8 de 1905.—Siro Balbiani y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-16-Noviembre.

Acta Nº 16.634



Noviembre 9 de 1905.—Edward John Burke Limited. Distinguir licores fermentados y alcoholes, clase 68. v-17-Noviembre.

Acta Nº 16.646

«EL INGLÉS»

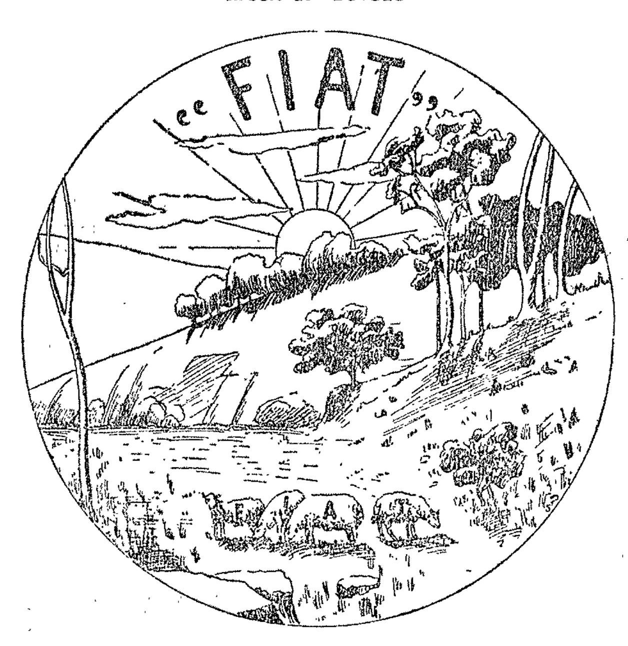
Noviembre 10 de 1905.—H. W. Roberts y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 8, 28, 32, 38, 41, 42, 61 á 67, 70, tenedores, cucharas y trinchantes 80. v.18-Noviembre.

Acta Nº 16.626

Seele

Noviembre 8 de 1905.—Frantz Hartmann.—Distinguir los artículos de las clases 9, 11, 58, 63, 64, 68, 69 y 79. v-16-Noviembre.

Acta Nº 16.619



Noviembre 8 de 1905.—J. Pinzani Mislowsky.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 43 y 56 á 79. v-16-Noviembre

Acta Nº 16.628



Noviembre 8 de 1905.—Compañía Azucarera «El Fénix Sociedad Anónima».—Distinguir azúcares y alcoholes, clases 66 y 68. v-16-Noviembre.

Acta Nº 16.613



Noviembre 7 de 1905.—Liberti Hnos.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-15-Noviembre.

Acta Nº 16.625



Noviembre 8 de 1905.—Wipperling y Cía.—Distinguir aguas minerales, clase 69. v-16-Noviembre.

Acta Nº 14.172



Septiembre 7 de 1904.—Siro Balbiani y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69 (modificada) v-16-Noviembre.

Acta Nº 16.337



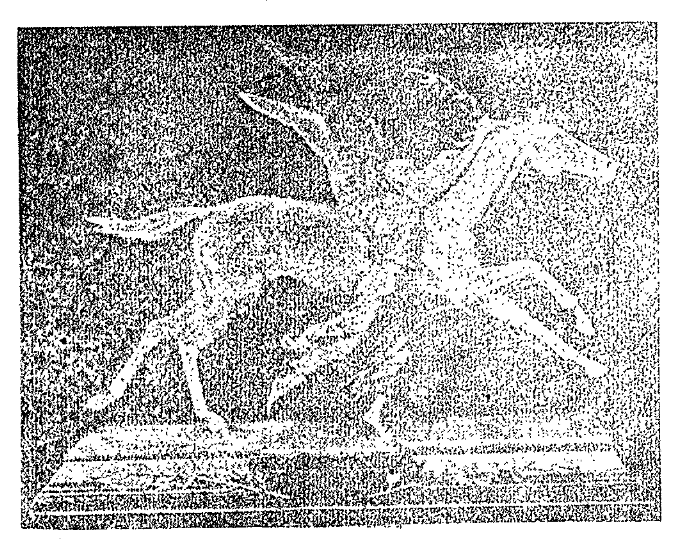
Septiembre 27 de 1905.—Mignaquy y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1, 9, 12, 14 y 59 á 71 (modificada) v-16-Noviembre.

Acta Nº 16.621

«PARIS»

Noviembre 8 de 1905.—Siro Balbiani y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-16-Noviembre.

Acta Nº 16.648



LA VICTORIA

Noviembre 13 de 1905.—Julio López y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 9, 11 á 25, 27 á 31, 33 á 47, 51, 52 y 54 á 79. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.662



Noviembre 13 de 1905.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.654

«PURGEN»

Noviembre 13 de 1905.—Kropp, Hueck y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 38 y 72. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.653

«PURGO»

Noviembre 13 de 1905.—Kropp, Hueck y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 38 y 72. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.669

«LA MILANESA»

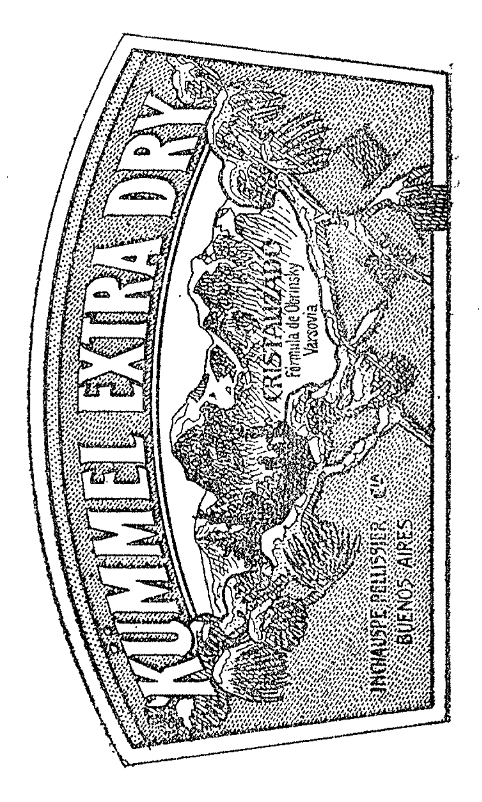
Noviembre 14 de 1905.—Barclay y Stocks.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 55. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.667

«NEW OXFORD»

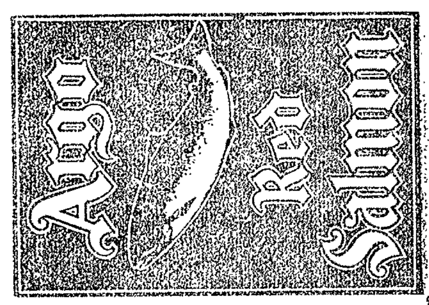
Noviembre 14 de 1905.—Rios y Mutilna.—Distinguir los artículos de las clases 48, 49, 51, 52, 54 y 56 á 60. v-20-Nbre.

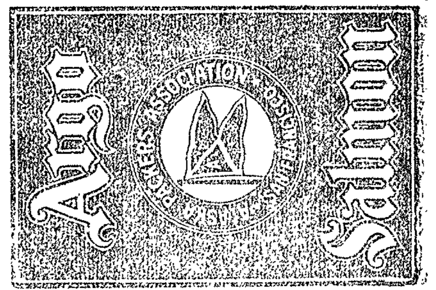
Acta Nº 16.660



Noviembre 13 de 1905.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.644





Noviembre 10 de 1905.—Alaska Packers Association.—Distinguir los artículos de las clases 61 y 62. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.670

«EL TURCO»

Noviembre 14 de 1905.—Barclay y Stocks.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 55. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.665

«HUGO»

Noviembre 14 de 1905.—Freixas, Urquijo y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-20-Nbre.

Acta No. 16.624

«WOOD MILNE»

Noviembre 8 de 1905.—Tom Hartley Roberts, que comercia bajo The Revolving Heel Company y también The Wood Milne Revolving Heel Company.—Distinguir los artículos de las clases 3, 10, 53 y 55. v-16-Noviembre.

Acta No 16.622



Noviembre 8 de 1905.—Siro Balbiani y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-16-Noviembre.

Acta No 16.629

" LA EGIPCIA "



Noviembre 9 de 1905.—Martín Helguera y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 47 y 52. v-17-Nbre.

Acta No 16.638

«DIVINIA»

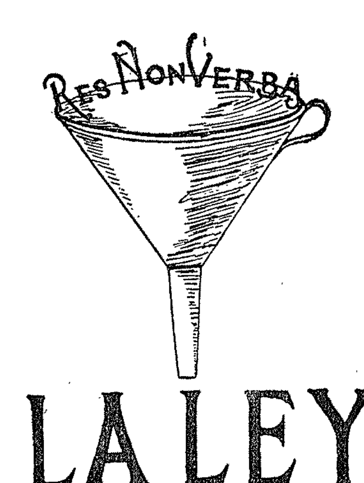
Noviembre 9 de 1905.—Erste Karlsruher Parfümerie & Toiletteseifen Fabrik, F. Wolff & Sohn. Distinguir jabones y perfumería en general, clases 14 y 58. v-17 Noviembre.

Acta No 16.632

«SPARKLETS»

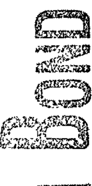
Noviembre 9 de 1905.—Cassels y Cía. Distinguir los artículos de las clases 7, 11, 12, 18, 35, 38, 39, 60, 68, 69, 79, máquinas y aparatos para la fabricación y conservación de licores y aguas gaseosas, 22. v-17-Noviembre.

Acta No 16.548



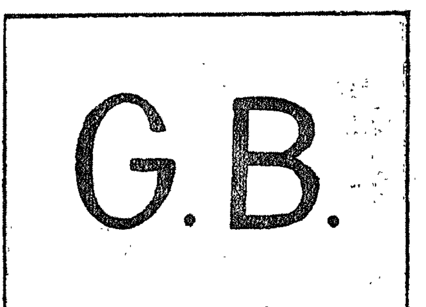
Octubre 28 de 1905.—R. P. Canale y Cía. Distinguir los artículos de las clases 1 á 58 y 60 á 79 (modificada) v-17-Noviembre.

Acta No 16.633



Noviembre 9 de 1905.—M. Mayer. Distinguir los artículos de las clases 72 y 79. V-17-Noviembre.

Acta No 16.635



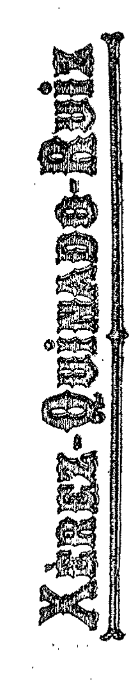
Noviembre 9 de 1905.—Enrique Fynn.—Distinguir jabones, quesos, mantecas, grasas, dulces, leche, kefir, productos de lechería y cremería, clases 14, 58, 79, 64, 66 y 80. v-17-Noviembre.

Acta No 16.637

«Gouttes de Violettes»

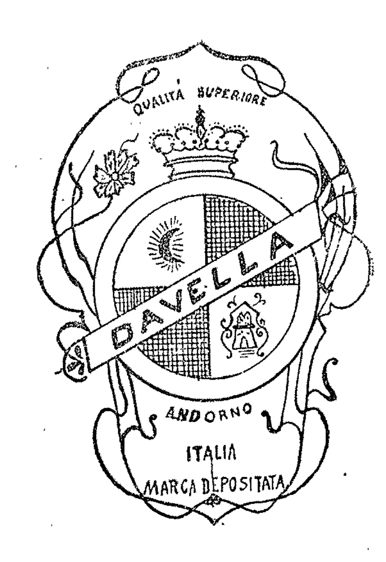
Noviembre 9 de 1905.—Erste Karlsruher Parfümerie & Toiletteseifen Fabrik, F Wolff & Sohn. Distinguir jabones y perfumería en general, clases 14 y 58. v-17-Noviembre.

Acta No 16.651



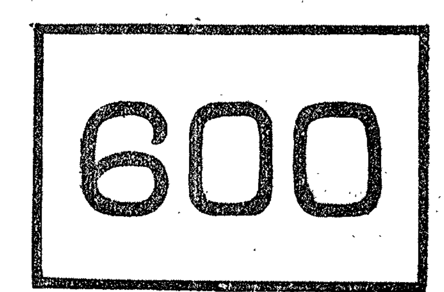
Noviembre 13 de 1905.—Félix Ruiz y Ruiz y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69. v-20-Noviembre.

Acta No 16.656



Noviembre 13 de 1905.—Micheli y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 50. v-20-Noviembre.

Acta No 16.652



Noviembre 13 de 1905.—Gerónimo Crismanich.—Distinguir los artículos de las clases 26, 32 y 56, especialmente artículos de plata, y plata y oro. v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.655



Noviembre 13 de 1905.—Unanue y Velaz.—Distinguir los artículos de las clases 61 á 71.
v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.659



Noviembre 13 de 1905.—Veithardt & Hall, Ltda.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79.
v-20-Noviembre.

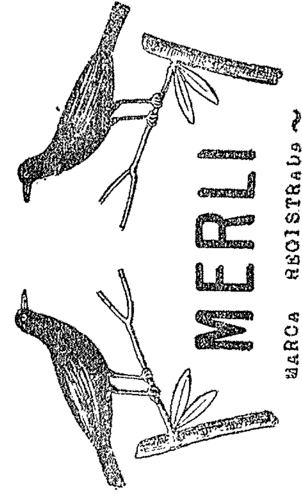
Acta Nº 16.650

NUESTRA MARCA
ESTA REGISTRADA
Y HEMOS DADO
PLENOS PODERES EN LA
REPUBLICA ARGENTINA
PARA PERSEGUIR A
LOS FALSIFICADORES

UNICA INTRODUCTORA:
NUESTRA SUCURSAL. BUENOS-AIRES

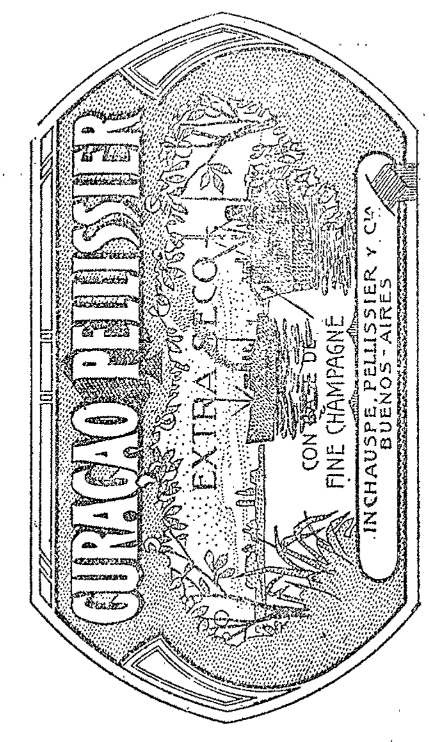
Noviembre 13 de 1905.—Adolphe Michel Puget.—Distinguir aceites, clase 64.
v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.663



Noviembre 13 de 1905.—Pablo Merli.—Distinguir los artículos de las clases 36 y 37.
v-20-Noviembre

Acta Nº 16.661



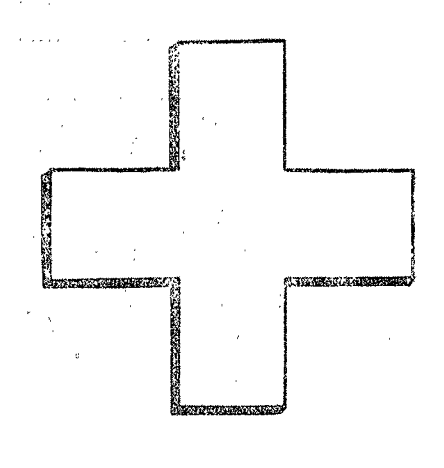
Noviembre 13 de 1905.—Inchauspe, Pellissier y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.649



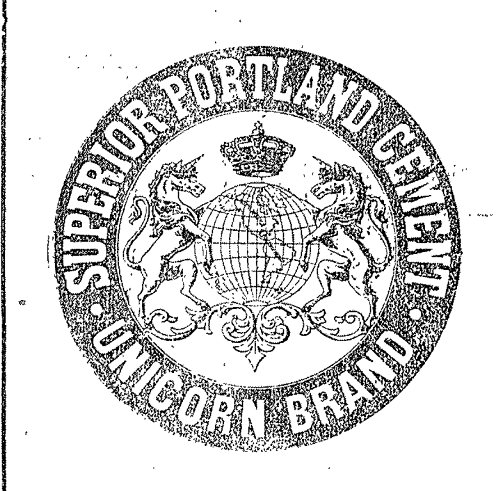
Noviembre 13 de 1905.—Sd. Aa. Establecimientos Americanos Gratry.—Distinguir cemento Portland y tierras romana y refractaria, clase 29.
v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.657



Noviembre 13 de 1905.—Sociedad Bally Limitada.—Distinguir los artículos de las clases 32 y 53.
v-20-Noviembre.

Acta Nº 16.658



Noviembre 13 de 1905.—Veithardt & Hall, Ltda.—Distinguir cementos clase 29.
v-20-Noviembre.

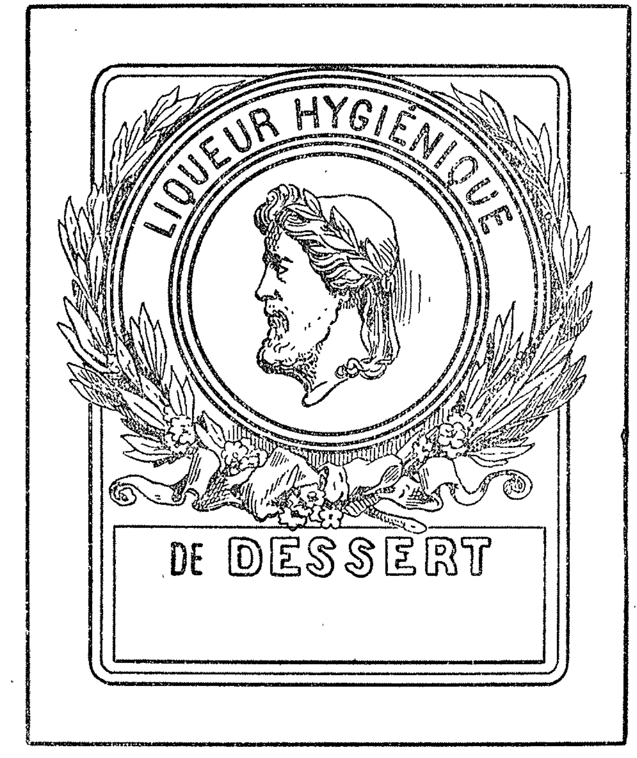
Acta Nº 16.668

VINO CHINATO PASTORE



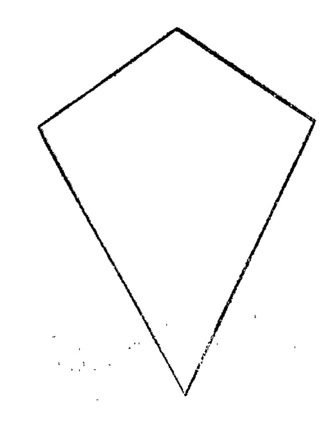
Noviembre 14 de 1905.—Pio Persivale.—Distinguir vino, clase 68.
v-20-Nbre.

Acta Nº 16.647



Noviembre 10 de 1905.—Benito Berthe.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 69.
v-18-Noviembre.

Acta Nº 16.065



EL BARRILETE

Agosto 18 de 1905.—N. Adot y Hno.—Distinguir los artículos de la clase 53 (modificada)
v-18-Noviembre.

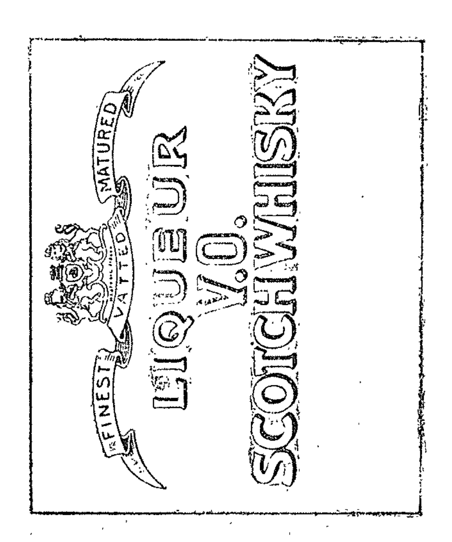
Acta Nº 16.639



924 AVDA DE MAYO 924
BUENOS AIRES

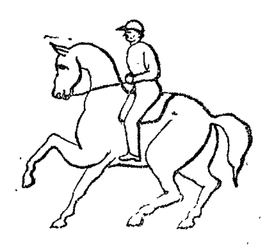
Noviembre 10 de 1905.—Luis Fara.—Distinguir los artículos de las clases 49, 50, 52, 54 y 58.
v-18-Noviembre.

Acta Nº 16.640



Noviembre 10 de 1905.—A. Glauda y Cía.—Distinguir whisky, clase 68.
v-18-Noviembre.

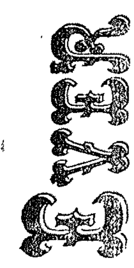
Acta Nº 16.645

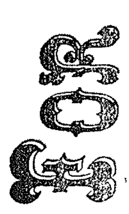


GARANTIE
PARIS

Noviembre 10 de 1905.—Societé A. Cahen frères.—Distinguir cepillos en general, clase 43.
v-18-Noviembre.

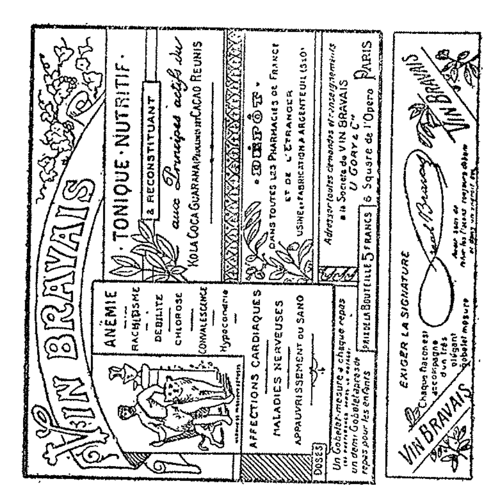
Acta Nº 16.641





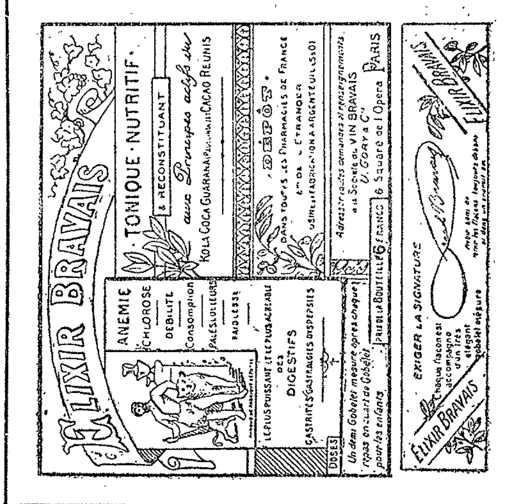
Noviembre 10 de 1905.—A. Glauda y Cía—Distinguir los artículos de la clase 68.
v-18-Noviembre.

Acta Nº 16.642



Noviembre 10 de 1905.—U. Gory & Cie.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 79.
v-18-Noviembre.

Acta Nº 16.643



Noviembre 10 de 1905.—U. Gory & Cie.—Distinguir los artículos de las clases 68 y 79.
v-18-Noviembre.

JOSÉ ANTONIO VELAR,
Comisario.
Jose Ignacio Marasvin,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.